



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

BASES DE LA JURISDICCION DEL DERECHO
ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GLORIA BALTAZAR GUADARRAMA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO I

LEYES DE LA JURISDICCION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO I

CONCEPTO DE JURISDICCION DEL DERECHO EN GENERAL DEL TRABAJO. - 1

CAPITULO II

TRIBUNAL DE RECURSOS HABILITADOS DEL SERVICIO DEL TRABAJO - - - - - 12

CAPITULO III

RECURSOS HABILITADOS Y FORMAS - - - - - 29

CAPITULO IV

RECURSOS, INCIDENTES, ACCIONES Y MEDIOS DE PAUSA
EN EL SERVICIO LABORAL - - - - - 38

CONCLUSIONES . - - - - - 151

A MI MADRE

DOÑA TERESA GONZALEZ DE BAZZILLER.

Que con su amor me alienta,
con sus manos y boca me conforta,
que alegría infunde en mi vida,
que su virtud, por sus precedentes,
serán mi ejemplo a seguir,
y es que otro hombre mejor
nunca encontraré.

A ti madre como homenaje de mi amor
respeto, gratitud y admiración
te ofrezco mi primer logro,
que es esta tesis.

A MI PADRE

DON ALFONSO DE MARTEL GROSCO.

Este es mi homenaje al ejemplo
de un hombre que es y ha sabido ser PADRE,
que abraza sus penas y traiga sus lágrimas.

Tu amor, papá,
por lo que has tratado de hacer de mí,
una persona honrada,
que no haga mal a nadie,
trabajar limpio y honesto,
ser responsable y honrar a mi trabajo,
enfrentar las penas y vicisitudes
serena y fuerte.
Gracias por tus consejos buenos
y cariñosos.

Honraré siempre tu nombre.

A MIS HERMANOS.

MILDA, PILDAD, GONZALEZ, ROSA MARIA,
ALFONSO, ALEJANDRO y FRANCIA.

Por el cariño que me han brindado,
por el apoyo que siempre he tenido de ustedes,
por la limpieza de sentimientos que tienen hacia mí,
por la confianza y respeto que me tienen.
Gracias, y ojalá siempre esténos al igual que hoy
unidos.

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO.

Por permitirme ser una vez más una Univ
versitaria, al darle oportunidad de
convertirme en Lic. en Derecho.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

Por los conocimientos y momentos de
estudiante inolvidables.

A TODOS MIS MAESTROS

Me eterno agradecimiento, pues ellos
han me enseñado en el tiempo algo bueno,
paciencia, enseñanzas, experiencias, mis-
ericordia, bondad; han dejado huellas que por
vida llevaré y con ellas el cariño a los
señores como los Maestros que desinteresada-
mente siempre dan más de lo que reciben.

A TODOS LOS MAESTROS DE LA FACULTAD.

Por la enorme calidad que he visto en
ellos, y es que sin ser directa en su
diálogo, a cualquier estudiante de la Fa-
cultad están prestos a orientar.

AL LIC.
FRANCISCO JESUS MARTINEZ.
(C.M.P.D.)

Me permití y ayudé a entrar a la
Facultad, con un grupo de compañeros
Normalistas y Vocacionales.
Gracias a su y lentía, consejos, sa-
grificios y bondad me permiten ser
una profesionalista Universitaria.

AL MAESTRO
LIC. DON PEDRO ASTUDILLO Y URBINA

Con el respeto, cariño y admiración
al Maestro, Director, Amigo y Hombre
que es, en toda la magnitud en cada
una de las situaciones.

AL ILUSTRE MAESTRO
DR. ANTONIO ROSA GARCIA
DIR. GEN. DEL MINISTERIO DE EDUCACION
DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Con afecto y admiración.

Al Maestro
DR. MARIA TERESITA GOMEZ
Por su ayuda, cooperación y dirección
para formar y perfeccionar la presente.

AL Sr. PASOR
Sr. DON ANTONIO ZEPEDA MAGALLANES
Como reconocido tanto a su calidad
humana, y valerosa ayuda en mi --
carrera.

AL PROFESOR
LIC. DON CESAR INVALLAO ORTIZ.

Por su juventud, conocimientos y
inmediata respuesta cariñosa a las ma-
terias que imparte, y amistad hacia
el por su profesionalismo y respetu-
sidad.

P R O L O G O

Deseo que la presente tesis sirva para invitar a las personas que la hojeen, a estudiar el Derecho del Trabajo con las ramas que de él se desprenden, como son: El Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Administrativo del Trabajo.

Es una materia que nos proporciona conocimientos y criterio de los problemas que afectan al TRABAJO, a la sociedad compuesta principalmente de trabajadores y patronos, campesinos y consumidores.

Nos penetramos con esta materia, a tratar de buscar las mas justas, rápidas y expeditas soluciones a los problemas que aquejan a seres que trabajan, y que buscan y merecen vivir mejor disfrutando de los avances de la ciencia, que el mismo hombre a alcanzado para su bienestar.

JURISDICCION.

La jurisdicción es una función estatal, es la tercera, (las otras son la administrativa y la legislativa), que aplica el Derecho objetivo (conjunto de imperativos que han de observar los sometidos a las normas jurídicas) a los casos concretos, y mediante ella satisface derechos subjetivos de los particulares o pretensiones del propio Estado.

Jurisdicción con carácter orgánico.- Es una actividad ejercida por los jueces o tribunales. (1)

Con criterio de razonamiento.- Es el juicio lógico resultante de obtener una conclusión (fallo) después de colocar una premisa mayor (disposición de derecho) a la premisa menor (representa el caso concreto). (1)

Por su contenido.- Es la labor de constatación de situaciones jurídicas de hecho o de derecho. (1)

Atendiendo a sus directrices.- (Teleológicamente). Es el mecanismo de tutela de los derechos subjetivos o instrumentales para actuar el derecho objetivo (1)

(1) Carlos Cortés Figueroa, Intr. a la T. General del Proceso.

JURISDICCION.

La jurisdicción es una función estatal, es la tercera, (las otras son la administrativa y la legislativa), que aplica el Derecho objetivo (conjunto de imperativos que han de observar los sometidos a las normas jurídicas) a los casos concretos, y mediante ella satisface derechos subjetivos de los particulares o pretensiones del propio Estado.

Jurisdicción con carácter orgánico.- Es una actividad ejercida por los jueces o tribunales. (1)

Con criterio de razonamiento.- Es el juicio lógico resultante de obtener una conclusión (fallo) después de colocar una premisa mayor (disposición de derecho) a la premisa menor (representa el caso concreto. (1)

Por su contenido.- Es la labor de constatación de situaciones jurídicas de hecho o de derecho. (1)

Atendiendo a sus directrices.- (Teleológicamente). Es el mecanismo de tutela de los derechos subjetivos o instrumentales para actuar el derecho objetivo (1)

(1) Carlos Cortés Figueroa, Intr. a la T. General del Proceso.

De acuerdo al mecanismo de sustitución .- Es la actividad de los particulares por actividad del Estado. (1)

La función Jurisdiccional resuelve los asuntos controversiales que se suscitan por la aplicación de las leyes, que también es una función ejecutiva, de la cual se diferencia por su naturaleza, motivo o finalidad.

De acuerdo con el Prof. Cipriano Gómez Lara, en su clase de Teoría General del Proceso: "La jurisdicción es una función soberana del estado realizada a través de una serie de actos -- que están encaminados o proyectados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

El maestro Trueba Urbina nos define a la Jurisdicción con visión proyectada al Derecho del Trabajo como: "La actividad con que el Estado provee la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado", o bien "La actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando - por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela". (2)

La palabra Jurisdicción viene del latín "iurisdictio" que

(1) Carlos Cortés Figueroa, Ob. Cit.

(2) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, 1973.

La facultad de dirigir la administración de justicia, o "dir derecho". El maestro Agustín Bravo González nos dice: "La jurisdicción-judicare significa todo acto por el cual el magistrado declara el derecho, es el conjunto de poderes relativos a la administración de justicia." (1) Esta es la facultad del magistrado para declarar el derecho, conceder o denegar una acción, designar al juez y mandar juzgar; pero quedaba sujeta la jurisdicción a requisitos territoriales, de materia, de cuantía, (en el sistema extraordinario) el grado, es decir tenía su especialidad o competencia.

Pero para poder aplicar la jurisdicción se necesitaba del Imperio o Potestas (L. 215, DI, de ver., sing. L. 16) que es un poder supremo, unitario, absoluto, ilimitado y original de los magistrados sucesores del rey para el gobierno de la ciudad.

La iudicatio es el poder del juez conferido por el magistrado para que dicte sentencia.

ACTO JURISDICCIONAL.

Desde el punto de vista material está encaminado a la declaración del derecho, en ocasiones de un caso determinado, contencioso o no, y con fuerza de esa juzgada.

El acto jurisdiccional es creador de situaciones jurídicas individuales, aunque siempre se trate del mismo acto jurisdiccional

(1) Bravo González Agustín, Sara Bialostocki, Compendio de Derecho Romano, 1971, México. Pág. 158

nal, sin importar la índole del procedimiento, ni la clase de pretensiones actualizadas.

Se deposita en el poder judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo, y en Jueces en materia de apelación y en juzgados de distrito.

ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo es la base del conocimiento de la actividad administrativa, aunque no esté definido en nuestra legislación.

Características del Acto Administrativo:

- 1.- Es un acto jurídico de Derecho Público.
- 2.- Emana de la Administración Pública.
- 3.- Crea una situación jurídica concreta.
- 4.- Se agota en su cumplimiento.
- 5.- Es ejecutorio.
- 6.- Es unilateral.
- 7.- Debe ser oportuno.
- 8.- Su fin es la satisfacción del interés general.

El L. c. René Ramón Rosales, nos da la siguiente definición de acto administrativo:

"El acto administrativo es una declaración unilateral y concreta que constituye una decisión ejecutoria, que emana de

La administración pública y crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general." (1)

DIFERENCIA ENTRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES.

La sentencia judicial es creadora de situaciones cuya función es resolver jurídicamente una controversia previa al litigio, controversia de derechos, salvo casos excepcionales.

Los actos jurídicos de la administración pública por regla general son creadores de una situación jurídica concreta cuya finalidad es cumplir con los cometidos del Estado en todas sus ramificaciones administrativas.

Los tres poderes del Estado pueden realizar actos en las que intervengan una o varias voluntades que den lugar a diversas situaciones jurídicas generales o individuales; pero se puede decir que el "acto legislativo es creador de una situación jurídica general, el judicial resuelve controversias creando situaciones jurídicas concretas, y el administrativo todo lo que no fuera legislar o sentenciar."

En el acto administrativo hay siempre una situación jurídica unilateral, por parte del órgano que lo emite, con un contenido administrativo, aparte del que posteriormente adopte para resolver alguna controversia, aún tratándose de contratos o com-

(1) René Ramón Rosales, Las Disposiciones Jurídicas, Talleres de Imprenta, México, Edición 1974. pág. 25

venios.

Acto administrativo es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa.

En opinión del Lic. Acosta Romero es "una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de autoridad administrativa, competente en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y propone satisfacer el interés general.

La función administrativa se realiza por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el Derecho del Trabajo.

La función jurisdiccional en el Derecho del Trabajo se ejecuta a través de las Juntas Federales de Conciliación y las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje.

FUNCION JURISDICCIONAL.

García Maynes dice que "La Función jurisdiccional resultó de la sustitución de la actividad de los particulares por el Estado en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.

(2)

-
- (1) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Textos Universitarios. UNAM, México, 1973
 (2) García Maynes, Trinidad, Introducción al Derecho, Editorial Porrúa, 20a. edición, 1971, México.

El Dr. Gabino Fraga dice que se caracteriza la función jurisdiccional por el motivo y por su fin, es decir por el elemento que provoca dicha función y el resultado que con ella se persigue. (1)

El objeto de la función jurisdiccional es dar protección - al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quién se hiciera justicia por su propia mano; es también - para mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones de derecho.

Es una actividad subordinada al orden jurídico, productiva, atributiva y constitutiva de derechos en conflicto que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adopte la solución adecuada.

Desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigne la tarea de ejercer dicha función al poder judicial de la federación fundamentalmente para preservar el derecho.

Su finalidad es declarar la imparcialidad de derecho en los casos controvertidos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley de hecho por el poder judicial, pero que no responde a los motivos efectos y fines diversos para los fines administrativos.

Es una necesidad de orden, armonía y estabilización del orden jurídico que crea el Estado.

Es una maquinaria a disposición del Estado y los particulares.

Las formas contenciosas en el proceso son de una importancia manifiesta, pues se necesita mantener o declarar el derecho o la necesidad.

Es un acto imparcial.

La sentencia con su naturaleza jurídica descubre la atención de la ley y aplica el caso en debate como objeto exclusivo de la resolución.

La autoridad de cada juzgada al establecer la verdad legal y los medios efectivos para realizarla, define al derecho, lo estabiliza y concreta con eficacia definitiva.

El juez materializa los actos de jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción va subordinada a la legislación.

LA JURISDICCION COMO FUNCION ESTATAL.

La jurisdicción como función estatal es prestada por el órgano jurisdiccional, en cambio la competencia es el límite legal de la jurisdicción y la tienen las autoridades de acuerdo con las disposiciones que las rigen.

Es fundamental determinar la competencia del órgano jurisdiccional, en virtud del principio: "Toda demanda debe ser interpuesta ante el juez competente, porque toda demanda interpuesta ante juez incompetente es mala".

Son cuatro los criterios que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y son:

Por Materia.

Por Grado.

Por Territorio.

Por Cuantía.

Por Materia.- Habrá un tribunal especializado para cada materia, aunque en pequeños poblados puede haber juzgadores que conocen de toda materia de derecho, para resolver litigios de primera instancia.

En función al grado.- Atiende a la organización jerárquica de los tribunales, así todo litigio debe ser resuelto en primera por el juez común o natural en la misma instancia, si la(s) parte(s) no están de acuerdo con la sentencia, mediante los recursos procedentes se abre la instancia de apelación para que se revise la sentencia dictada, y se confirme o revoque.

En cuanto al territorio.- Este criterio se basa en la división geográfica del territorio de nuestro país.

De acuerdo con el criterio de Cuantía.- La ley orgánica establece los asuntos que llevarán los diferentes tribunales de --

nuestro sistema de acuerdo con el monto económico o de las penas.

EL PROCESO.

En los primeros tiempos se estuvo muy cerca del arbitraje, ya que había jueces privados; ésto fué evolucionando hasta llegar a un proceso estatal jurisdiccional. (La forma más evolucionada, de más progreso para la solución).

Las cuestiones que no pueden ser sometidas a un arbitraje son los conflictos de interés u orden público. Ej. El Estado - Civil de las personas; estos tipos de conflicto los soluciona el magistrado.

El proceso actualmente no es perfecto, pero sí es perfectible; el ideal del proceso sería lograr que se solucionaran las controversias sociales, y que a través de estas soluciones se pueda adquirir la paz o el bienestar social, y este ideal dependerá de la actuación o del uso que el hombre le dé.

Me permitiré hacer la aclaración de que arbitraje y jurisdicción no es lo mismo; porque el primero no impone una solución y el juez sí la puede imponer; el arbitraje es una forma fácil y rápida e incluso hasta barata de una solución; pero la justicia en litigios fuertes debe ser sometida en su actuación a una serie de normas, éstas normas jurídicas para la administración de justicia es lo que constituye el Proceso.

El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa resuelva entre las partes una controversia sobre derechos substanciales. (1)

CONCEPTO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

"Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana!"(2)

"Es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patronos y trabajadores, tanto en su aspecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo.

(3)

Los antecedentes del Derecho del Trabajo son recientes, pero las relaciones de patronos y trabajadores son tan antiguas como lo es la explotación del hombre por el hombre.

Fué en 1917 cuando el constituyente con gran criterio jurídico, humano y una gran visión incluyó en nuestra Constitución las "Garantías Sociales" garantías para la clase obrera, que dieron origen al artículo 123, adelantándose así a todo el mundo.

-
- (1) Fernando Flores Gómez, Gustavo Carbajal Moreno, Nociones de Derecho positivo Mexicano, Ed. Universales, 5a. edición, - México, 1971 pág. 221
- (2) Trueba Urbina, Alberto, Nvo. Derecho Procesal del Trabajo, - Editorial Porrúa, 2a. ed. México 1973, pág. 37.
- (3) Fernando Flores Gómez, Gustavo Carbajal Moreno, Ob. Cit. pág. 239.

Fué hasta 1931 cuando después de un largo camino se llegó a reglamentar el mencionado artículo, apareciendo la Ley Federal del Trabajo, viniendo a resolver la exigencia de poner un justo sentido de equilibrio social; pues esta ley consagró la jornada máxima de trabajo, la protección a la mujer, el salario mínimo, la huelga, el régimen de riesgo profesional, protección a los niños, la libertad sindical.

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Entró en vigor el 10. de mayo de 1970 abrogando la anterior, (ya mencionada). Dando su aprobación las legislaturas de todos los Estados. Por lo tanto ésta ley es tanto federal como local.

Esta ley está sistematizada, introduce el capítulo de Contratos Especiales, como son el de los trabajadores de confianza, de las tripulaciones aeronáuticas, del trabajo en autotransportes, etc., también modifica a la reglamentación del trabajo marítimo y ferroviario; comprende actividades que antes no estaban incluídas y deja abierta la puerta para que se incluyan nuevas actividades que con el devenir del tiempo se harán necesarias.

CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL.

Es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso --

jurisdiccional, esto es, es el compendio de reglas destinadas a la aplicación de las normas de Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, - ordene se haga efectiva.

CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

"Puede definirse como la rama de la ciencia jurídica que - dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho - del Trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes en todo procedimiento concerniente a la materia del trabajo. - (Luigi de Litala) (mencionado por el Lic. Tapia Aranda) (1)

El Maestro Trueba Urbina nos dice:

"Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para - el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales. (2)

El Derecho Procesal del Trabajo nació junto con el Derecho sustantivo, en el artículo 123 de nuestra Constitución de - 1917.

-
- (1) Tapia, Aranda Enrique, Derecho procesal del Trabajo, 4a edición, México, 1975, pág. 54
 (2) Trueba, Urbina Alberto, Ob. Cit. pág. 74

Las normas procesales de esta materia se encuentran comprendidas en las fracciones XXI, XXI, y XXII que a continuación se -- transcriben:

XX. Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo -- se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y -- de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en -- la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de -- cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del ser-- vicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él --

malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

JURISDICCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

"Comprende los tribunales y acciones correspondientes a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y en general a todo trabajador, cualquiera que sea la actividad que realice, y los trabajadores al servicio del Estado" (1)

Se ejerce en nuestro país a través de órganos colegiados como son: Juntas de Conciliación y Arbitraje, Juntas de Conciliación, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero su poder está limitado exteriormente por la ley, de donde se origina su competencia.

a) Organos de Conciliación:

Son las Juntas Locales y Federales de Conciliación, tienen competencia para conocer conflictos de prestaciones menores de tres meses de salario, su intervención la regula el artículo - 591:

Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las facultades siguientes:

I. Actuar como instancia conciliadora representativa para los tra

(1) Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit.

bajadores y los patronos;

II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y

III. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 600.

Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patronos juzguen convenientes rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje;

III. Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón, remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de

salario;

V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje;

y

VI. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 601.

En los Estados y Territorios funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el gobernador.

Artículo 602.

No funcionarán las Juntas de Conciliación en Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 603.

Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.

Corresponde a las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje conocer y resolver las diferencias que se derivan del contrato o relación de trabajo, o de conflictos relacionados con ellos, para éstos tienen plena jurisdicción.

Artículo 604.

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

Artículo 627

La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

- I. La Industria minera y de Hidrocarburos;
- II. La Industria Petroquímica.
- III. Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
- IV. La industria eléctrica;
- V. La industria textil;
- VI. La industria cinematográfica;
- VII. La industria huleira;
- VIII. La industria azucarera;
- IX. La industria del cemento;
- X. La industria ferrocarrilera;
- XI. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- XII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o conceción fe

deral y las que les sean conexas;

XIII. Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; y

XV. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios -
en más de una Entidad Federativa.

COMENTARIO DEL DR. TRUEDA URBINA:

"La competencia de las autoridades federales es expresa y la que no establece en favor de éstas corresponde a las autoridades locales. Esta teoría se deriva del artículo 124 de la Constitución, que dispone que todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los poderes federales se entienden reservadas a los Estados. Las materias de competencia de las autoridades federales se funda en la fracción XXXI del artículo 123 apartado A, de la Carta Magna"(1)

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el presidente del mismo ejercen funciones conciliatorias y decisorias. - El presidente tiene el cargo de ejecución. Artículo 123 y siguientes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; "Correspondiendo a la Comisión Sustanciadora de la función conciliatoria y el Pleno de la Suprema Corte la decisoria, en los conflictos entre el poder Judicial Federal y sus servidores".(2)

La Jurisdicción en el Derecho Procesal del trabajo internamente tiene límites de facultades, pues vimos como cada órgano -

(1) Trueta Urbina, Alberto, Trueta Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, 22a. Edición, pág.270.

(2) Trueta Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

tiene su propia función; exteriormente en su jurisdicción, no afecta a su contenido, sino a su extensión de ejercicio.

En su aspecto objetivo, la jurisdicción es el conjunto de asuntos encomendados a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y Tribunales burocráticos. Subjetivamente es el ejercicio reivindicatorio del poder estatal a la función social.

De los conceptos anteriores que hemos estudiado como lo fueron la Jurisdicción, Acto Administrativo, Acto Jurisdiccional, Función Jurisdiccional, Proceso, Derecho del Trabajo, Derecho -- Procesal del Trabajo, y de la lectura del artículo 123, aportación sino la más grande, de las más grandes que se han dado al mundo y que correspondió a nuestros constituyentes de 1917 el haberla dado; podemos entender al Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, que surgió en compañía del Derecho del Trabajo, como rama de éste, y no del Derecho Administrativo como podría pensarse.

El Maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, define a éste Derecho de la siguiente manera:

"El Derecho Administrativo del Trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicadoras de los trabajadores, estatutos sindicales, así como las leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del Trabajo." (1)

(1) Trueba, Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, pá. 135, Ed. Porrúa, México 1975.

Definiremos ahora la Jurisdicción Administrativa del Trabajo:

Aunque es difícil separar la potestad de administrar justicia, de la función administrativa, el maestro Trueba Urbina nos dá la siguiente definición:

"La Jurisdicción administrativa del trabajo es la potestad de administrar justicia tutelando o reivindicando a los trabajadores, en la aplicación de la norma violada por el patrón, en vía rápida y expedita, sin formalismo que haga inoperante la propia norma en el momento oportuno y no tardíamente, cuando el daño resulte irreparable biológica y socialmente. (1).

Me permito objetar solo una pequeña parte de la definición anterior, pues la norma no siempre es violada por el patrón, si no muchas veces también por el trabajador; aún en ésta situación el Derecho Administrativo del Trabajo lo protege, y esto a mi punto de vista es correcto, pues al resolverle prontamente el conflicto, ya puede apelar o buscar otro nuevo trabajo, y así no salir perjudicado aún más; aquí también favorece al patrón al resolverle expeditamente la controversia, sabrá si podrá o no contratar a otro nuevo elemento para substituir al antiguo.

(1) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. pág. 136.

CAPITULO II

PRINCIPALES ADMISIONES RELATIVAS DEL EJERCICIO DEL TRABAJO.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL DERECHO DEL TRABAJO:

Los Tribunales administrativos del Derecho del Trabajo son: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Direcciones Locales del Trabajo e Inspección del Trabajo, de las que se sirve la Administración Pública para conocer y resolver los conflictos - que surgen por violación a las normas del Derecho del Trabajo; pero cuando las autoridades administrativas del trabajo no resuelven eficazmente dichos conflictos, pueden recurrir para ejercitar sus acciones sociales ante los tribunales del Trabajo o burocráticos.

En el proceso administrativo se aplicarán los principios que rigen a esta hermosa materia para realizar la justicia que persigue y es la justicia social, reivindicadora y proteccionista del verdadero trabajador.

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutorias nombra como tribunales administrativos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero éstas son tribunales pero no administrativos, porque su jurisdicción no revisa disposiciones sobre la administración, es decir, de acuerdo con el Maestro Alberto Trueba Urbina: "La Jurisdicción administrativa entraña una garantía en favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que les perjudique" (1) y las Juntas son Tribunales que solo tienen jurisdicción, y su competencia es sobre el contrato de trabajo.

(1) Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. pág. 238.

Competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es el ámbito donde un órgano jurisdiccional puede ejercer funciones.

Se dice que las Juntas son Tribunales porque ejercen función judicial, y que son administrativos por su dependencia administrativa, y por la designación de los representantes del gobierno -- hecho por el Poder Ejecutivo Federal y Local, quedan comprendidas dentro del grupo de órganos que constituyen la administración dentro del grupo de órganos que constituyen la administración. Pero esto no es acertado, pues no se entendió que las Juntas constituyen un poder autónomo, proveniente del Art. 123 Constitucional, -- que tienen la facultad de imponer sus decisiones. Las Juntas no reúnen las características que identifican a las autoridades administrativas.

Las Juntas tampoco son tribunales especiales que se contrapongan al artículo 13 Constitucional: "Nadie puede ser juzgado -- por leyes privativas ni por tribunales especiales". Esto significa que hay una jurisdicción extraordinaria, la cual es desempeñada por tribunales que se organizan especialmente, a propósito -- después de que han sucedido los hechos que deben juzgarse. Esta prohibición se reitera en el mismo texto al decir: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, -- posesiones o derechos sino mediante juicios seguidos ante tribunales previamente establecidos". Las Juntas no se forman después del hecho juzgado, sino que ya están previamente establecidas.

Tribunal Especial es el que se destina para conocer solo de cierta clase de causas o de personas determinadas.

Las Juntas no son tribunales especiales de los que están prohibidos en el artículo 13 constitucional, porque como están previstos en la misma Constitución, y en un mismo cuerpo de leyes no existen disposiciones contradictorias, además éstas no son privativas a un solo grupo, sino que atienden los conflictos de dos clases sociales.

FUNCIONES DE LAS JUNTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen las siguientes funciones:

- a) Función social-jurisdiccional.
- b) Función social-legislativa.
- c) Función social-administrativa.

La primera se refiere al conocimiento y resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo.

La segunda función es la que da protección y reivindicación a los derechos del trabajador, en función del bien social, pues se dedica a revisar los contratos para que haya una regulación correcta con el fin de proteger al trabajador en su salud, sueldo, organización, derechos, etc.. Además debe de actualizar la ley de acuerdo a las necesidades del presente para lograr una sociedad equilibrada, en que todos sus componentes tengan las mismas oportunidades de desarrollar sus aptitudes, ingenios y -

bilidades, y tengan un mejor modus vivendi.

La tercera Función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la de vigilar el cumplimiento de la ley y regular su aplicación.

Podemos ver también que las Juntas son tribunales con función social, pues no pertenecen exclusivamente a una sola clase social, y ni tan sólo está compuesta por una sola ideología; por lo tanto las Juntas protegen realmente al que trabaja.

Lo mismo se puede aplicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, - en donde hay personas con mucho criterio y que son equitativas en sus juicios.

Formalmente las Juntas son dependientes de las autoridades Administrativas, porque la designación de sus funcionarios dependen del poder Ejecutivo; pero materialmente son tribunales - Jurisdiccionales, porque su misión es constante en la impartición de justicia.

A continuación expongo un cuadro en los que se observarán los poderes y funciones de la Unión; esta ilustración fué tomada de los apuntes de clase de Teoría General del Proceso, impartida por el Lic. Cipriano Gómez Lara.

PODERES Y FUNCIONES DE LA UNION.

| PODERES | | FUNCIONES. |
|-------------|----------------|----------------------------------|
| EJECUTIVO | ADMINISTRATIVO | Legislativo Jurisdiccional |
| LEGISLATIVO | LEGISLATIVA | Administrativa Jurisdiccional |
| JUDICIAL | JURISDICCIONAL | Administrativa Legislativa. |

Nótese que el ejecutivo desarrolla funciones administrativas, el legislativo funciones legislativas y el judicial funciones jurisdiccionales; sin embargo, reprecamos el cuadro anterior que el ejecutivo también realiza funciones legislativas y jurisdiccionales.

Función Legislativa por el Poder Ejecutivo- Cuando el ejecutivo expide reglamentos.

Función Jurisdiccional por el Ejecutivo- "Diversos órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente al poder ejecutivo realizan funciones jurisdiccionales. Los casos más evidentes, en nuestro sistema jurídico son las de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son tribunales del Derecho del Trabajo".

(1) Apuntes de clase de Teoría General del Proceso, impartida en 1973 por el Lic. Cipriano Gómez Lara.

Aquí hay un caso con genuina jurisdicción por órganos del poder ejecutivo.

El artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo dice:

La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones;

- I- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y Educación Pública.
- III- A las autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- IV- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V- Al Servicio Público del Empleo.
- VI- A las Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Mínimos.
- VII- A la Inspección del Trabajo.
- VIII- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- IX- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- X- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XI- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII- Al Jurado de Responsabilidades.

Este artículo está bajo el Título Once, llamado "Autoridades Administrativas", que son mencionadas en las fracciones I a la VI; como sociales, como el Jurado de Responsabilidad, y autoridades jurisdiccionales como las Juntas.

Las autoridades administrativas públicas con funciones - laborales son:

a) Presidente de la República y sus Secretarios del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de Educación y de Industria y Comercio.

b) Gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe - del Departamento del Distrito Federal y sus Direcciones de Trabajo.

c) Inspectores de Trabajo.

d) Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Sus funciones corresponden al Derecho Administrativo del - Trabajo.

Autoridades administrativas sociales con funciones laborales son:

a) La Comisión Nacional para la Participación para los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y las Comisiones - Nacional y Regional de los Salarios Mínimos.

b) El Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, también son autoridades sociales.

Todos éstos órganos de la administración social también -- quedan ubicados en el Derecho Administrativo del Trabajo.

CAPITULO III

FUENTES REALES Y FONDALES

FUENTES FORMALES Y MATERIALES.

Primeramente te permitiré enunciar la definición que nos da el Lic. Trinidad García, de Derecho: "El Derecho Positivo es el conjunto de normas jurídicas vigentes que el individuo debe observar porque su fuerza de vigencia las hace obligatorias". (1)

Para que esas normas jurídicas sean obligatorias se necesita que se hayan previamente elaborado, señalado, reconocido y aplicado, para que sean obedecidas; pero hay casos en que la ley ofrece lagunas, entonces recurrimos a otras formas de suplir la insuficiencia de la misma con criterio, raciocinio, justicia, etc., o con documentos, inscripciones, costumbres etc., Estas formas jurídicas o procedimientos por los cuáles se concreta la regla jurídica y se señala su obligatoriedad son las Fuentes del Derecho.

Fuente del Derecho usándola metafóricamente significa lugar donde brota el conocimiento del derecho.

La Teoría General del Derecho nos da la existencia de tres clases de fuentes que son: Las Formales, Materiales e Históricas.

Fuentes Formales son: La Legislación, Costumbre, Jurisprudencia, Doctrina, Principios Generales de Derecho.

LEGISLACION.- Son las Normas Jurídicas emanadas del Poder Público, (Poder Legislativo) para regular la conducta de los hombres; para que tenga obligatoriedad se necesita que siga su tramitación de vigencia, los siguientes pasos:

(1)GARCÍA, Dignos Trinidad, C. cit. pag. 21

- I.- Iniciativa.
- II.- Discusión.
- III.- Aprobación.
- IV.- Sanción.
- V.- Promulgación.
- VI.- Publicación.

Sus características son: Generalidad, obligatoriedad, irrevocabilidad.

COSTUMBRE.- Es la observancia espontánea de determinada -- conducta, por un grupo de personas que la considera obligatoria. El conjunto de principios jurídicos originados por la costumbre forma el Derecho Consuetudinario.

JURISPRUDENCIA.- Es la reiteración de criterios jurídicos. En nuestro sistema es cuando ese criterio es sostenido en reiteradas ocasiones, en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario.

DOCTRINA.- Son teorías que los tratadistas aportan respecto a las cuestiones del mundo jurídico.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- Son criterios e ideas -- fundamentales de un sistema jurídico cuyo contenido y materia -- sirve al legislador para la elaboración de las leyes.

CIRCULAR.- Es la comunicación escrita interpretativa general ante de los textos de los reglamentos o leyes.

REGLAMENTO.- "Conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, expedidas por el órgano de la administración y en ocasiones por el órgano judicial, otras por el mismo órgano legislativo pero sin tener carácter de leyes".(2)

De lo que se refiere a los que FUENTE FORMAL Son:

"Las formas de creación de normas jurídicas, mecánica de creación estructural de las normas, prescindiendo de toda consideración tipo económico, político y social." (2) Es la exteriorización objetiva convertida en reglas formales de la conciencia para crear normas jurídicas.

No hay que confundir la fuente de creación con el procedimiento de creación de la norma. La fuente es anterior al procedimiento. "Procedimiento es el medio por el cual se materializa la fuente jurídica (3)

Fuentes Formales dice el Lic. Ferras: "Corresponden en cierto modo, a lo que tradicionalmente se llamaron, fuentes Directas del Derecho, y que las fuentes Reales corresponden a las fuentes Indirectas del Derecho". (4)

FUENTES REALES:

Son las causas de tipo histórico, que implica una refle---

-
- (1) GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 1ª edición Ediciones de la U.N.A.M. México 1974. pág. 19.
 (2) GÓMEZ Lara, Cipriano, Ob. Cit. pág. 20
 (3) ACOSTA Romero, Miguel, Ob. Cit. pág. 20
 (4) FERRAS, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, 1ª edición, Talleres Litográficos Alfaro Hnos. S.A., pág. 33.

xión hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos.

Los fenómenos sociales son los que determinan el contenido de las normas jurídicas.

El Maestro Mario de la Cueva a las Fuentes Reales prefiere decirlos fuentes materiales o substanciales; y nos dice que éstas "proporcionan substancia", es el conocimiento de la vida humana y social, y nos define a las fuentes materiales como que - "Son los distintos elementos o datos sociológicos, económicos, históricos, culturales e ideales, y otros que pueda enregar la vida humana y social, que determinan la de las normas jurídicas. (1)

El Dr. García Rojas define a las fuentes materiales como "que forman un conjunto de elementos y situaciones de diferente condición que impulsan la creación de las normas jurídicas. (2)

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

El lic. Acosta Romero nos menciona las siguientes:

- 1.- La Ley, tanto Federal como Local e Internacional.
- 2.- La costumbre y el Uso.
- 3.- Los reglamentos administrativos, federales, locales y municipales.
- 4.- Las circulares y oficios-circulares.
- 5.- Los criterios de las autoridades, también Federales y Locales.

(1) De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 1972, pág. 124.

(2) Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, México, Impresora Galve, S. A., 1972. Tomo I., pág. 181

- 6.- La jurisprudencia de los tribunales federales, locales y de los tribunales administrativos.
- 7.- Los principios generales derivados del Derecho Administrativo.
- 8.- El Derecho Común.
- 9.- El Derecho Internacional.
- 10.- La doctrina de los tratadistas del Derecho Administrativo.
- 11.- Los convenios de Derecho Público celebrados entre entidades públicas de los que se derivan efectos fundamentales para el Derecho Administrativo .

LEGISLACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Las fuentes por excelencia del derecho laboral es La Ley - Federal del Trabajo, así como los artículos 123 y 27 Constitucional.

Una ley tiene carácter laboral, no solo cuando el legislador se la ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que la propia ley, o por diversa, ha sido declarada como del Derecho del Trabajo y Previsión Social.

La Ley Federal del Trabajo, El artículo 123, expresamente declaran su carácter proteccionista, pero también es laboral la ley y los reglamentos de la Infonavit por ejemplo, puesto que regula las relaciones obrero-patronales. Por lo mismo debe reputarse que forman parte de la legislación del trabajo aquéllos preceptos que aunque incluidos en una ley que en general no tiene carácter laboral, delimita o regula directa o indirectamente materia del Derecho Laboral

También es innegable que para que una disposición del trabajo sea válida ha de ser dada por el Legislador Constituyente, ésto es por el Legislador Federal.

FUENTES SUPLETORIAS

Como todas las legislaciones, desde luego también la laboral presenta lagunas; hay casos no previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de preceptos legales, la manera de colmar esta laguna, se establece al efecto en su artículo 17 y dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

LAS FUENTES DEL DERECHO LABORAL

| | |
|---------------------|--|
| FUENTES REALES. | Legislación. Costumbre. Jurisprudencia. |
| FUENTES FORMALES | Doctrina. Leyes extranjeras. Naturaleza de los Hechos. Principios Generales de Derecho. |
| FUENTES HISTORICAS. | Diario Oficial Semanario Judicial de la Federación. Boletín de Información Judicial Apéndice de Jurisprudencia. Periódico Jurídico. Periódicos Privados. Revistas. |

COSTUMBRE- Es una fuente del Derecho del Trabajo, Formal, que tiene fuerza propia para crear la norma jurídica al paso que los usos normativos tienen validez en cuanto que son invocados por la ley, que es así la fuente originaria de las normas a la que dan contenido los mencionados usos.

Achiriéndonos a lo que piensa el jurista mexicano Roberto L. Mantilla Molina: "En el sentido de que la costumbre no es la fuente del derecho, pues el artículo 14 constitucional exige -- que las sentencias se funden en la ley" y por ello se piensa, - sería anticonstitucional la sentencia que invocara como fundamento una costumbre (1)

JURISPRUDENCIA- Para que sirviera de norma general se necesitaría que el contenido de la norma sirviera como norma general del derecho, no como norma que dispuso la situación de las partes en litigio, es decir a un caso concreto. La jurisprudencia - tiene obligatoriedad, pero no científicamente se le considera - fuente formal del derecho, puesto que el artículo 195 de la Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, para contrariarla, de tal modo que una sentencia que fué dada no se repetirá obligatoriamente, solamente en - el caso de que haya sido mal dada, se repetiría.

La jurisprudencia no es norma obligatoria para todos, le falta la inviolabilidad, es una norma arbitraria y no una norma jurídica

(1) Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1972.

dica.

Las fuentes Materiales del Derecho- Son supuestos en que - descansa la legislación vigente y que forzosamente influye en - el sentido de las nuevas normas jurídicas.

FUENTES HISTORICAS O COGNOCITIVAS.

El Diario Oficial.- Es la fuente cognocitiva de la legislación Laboral, ya que solo mediante su publicación en él, adquiere fuerza obligatoria la norma publicada.

Semanario Judicial de la Federación.- Son las ejecutorias - que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recopiladas.

Apéndice de Jurisprudencia.-Como su nombre lo indica son - apéndices que han publicado en el semanario judicial de la federación que contiene la jurisprudencia definida.

Periódicos, Revistas y Periódicos Especializados en Derecho. Son una de las fuentes cognocitivas más importantes, debido a que en ellos se trata de temas de actualidad jurídica, tesis sustentadas por la corte, sentencias de los tribunales, comentarios, - etc., desde el punto de vista de verdadera crítica constructiva; entre éstas podemos citar: "Los Tribunales" "Jus" etc.

Anales de Jurisprudencia.- Son las sentencias más importantes pronunciadas por los tribunales del Distrito Federal.

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- 1.- Artículo 123 Constitucional, en lo relativo a sus normas procesales y leyes reglamentarias.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 4.- Ley del Seguro Social.
- 5.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.
- 6.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 7.- Reglamentos administrativos expedidos por el poder ejecutivo federal o por los sindicatos obreros en sus reglamentos de procedimientos para aplicar sanciones.
- 8.- Los principios del Derecho Procesal Social.
- 9.- Jurisprudencia cuando su contenido es Social.

CAPITULO IV.

SUJETOS, INCIDENTES, ACCIONES Y MEDIOS DE PRUEBA

EN MATERIA LABORAL

SUJETOS.

Sujeto es la persona que puede obligarse en la celebración de un contrato de trabajo, es quién posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio, por sí mismo o a través de un representante. Es quién hace el proceso.

No son personas en Derecho, y por lo tanto no pueden ser sujetos procesales: a) La copropiedad, b) Los bienes que forman parte de herencia que, con arreglo al Código Civil constituyen copropiedad; c) La masa de los bienes de la quiebra y del concurso civil y en general los patrimonios autónomos. (1)

Sujeto es diferente a la parte en el proceso. Golshmit afirma: "En todo proceso civil, han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona". (2)

Parte es todo sujeto que ejercita la acción y opone excepción, principal, conexa o accesoria para la actuación de la Ley.

Las partes en el proceso son:

Actor, demandado, que son sujeto activo y sujeto pasivo respectivamente; se las llama sujetos en sentido formal.

(1) Pallares, Edo. Diccionario del Derecho Procesal Civil, México 1973, Porrúa, pág. 739.

(2) Porrás y López, Armando, Ob. Cit. pág. 204.

Los sujetos en el proceso laboral lo constituyen: Las personas físicas o morales, las Juntas de Conciliación o las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el juicio son: Actor, demandado, tribunales; se pueden anexar los terceristas, representantes, testigos.

Respecto a las personas físicas, la Ley del Trabajo dice:

Artículo 123: Tendrán capacidad para celebrar el contrato de trabajo, para percibir la retribución convenida, y ejercer las acciones que nazcan del contrato o de la ley, los menores de uno y otro sexo, que tengan más de dieciséis años. El trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis queda a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas por esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Pública.

En el proceso laboral pueden ser sujetos las siguientes personas:

- 1.- Menores de edad, mayores de catorce años,
- 2.- Los mayores de edad en pleno goce de sus derechos civiles.
- 3.- La mujer casada, sin que para ello tenga necesidad de obtener permiso de su marido.

- 4.- Los sindicatos obrero-patronales que ejerzan derechos de sus socios.
- 5.- Las federaciones y confederaciones.
- 6.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- 7.- Los Sindicatos burocráticos y su federación.
- 8.- Las personas morales legalmente constituidas.

Se llama actor, al que solicita la tutela jurídica y demandado aquél contra quien se pide.

Los sujetos antes mencionados son los sujetos directos, es decir, los que siempre intervienen; los indirectos son los terceristas, los representantes, los gestores.

TERCERIAS.

Las tercerías no aparecen ni en el Derecho Romano, ni en el Derecho Canónico, nacen a mediados del siglo pasado, y se presentan cuando en el desarrollo de un proceso, una persona ajena hasta ese momento al proceso, pero con intereses jurídicos en él, se presenta invocando la ley, pide a la autoridad jurisdiccional intervenir en la secuela procesal, a ésta persona se le llama tercerista, y a la relación procedimental en que se presentan estos terceros ajenos, se le denomina tercería.

El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo nos dice:

"Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en

él, comprobando su interés en el mismo.

La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él!

Los terceros que intervengan en el proceso en defensa de sus intereses propios, o sus derechos, quedan sujetos a las consecuencias de la resolución o laudo.

Los terceros pueden estar en un juicio por:

Indiferentes- No reciben ni beneficio ni perjuicio del proceso en el que intervienen.

Perjudicados- Reciben algún perjuicio en el juicio.

Interesados- Son partes en la relación jurídica de la materia en juicio.

Según sea la condición en que estén en el juicio, así será el procedimiento que puede ser promovido.

El artículo 830 nos menciona a las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia. "Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros, y las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados".

Las excluyentes de dominio no son de preferencia en el pago.

Las preferentes en el pago, tienen por objeto una declara-

ción del juez, en la que dice que el tercerista ha demostrado los hechos en virtud de los cuales tiene derecho a que con el dinero embargado se le pague antes que al actor del juicio -- principal.

Las tercerías coadyuvantes son en las que los terceros se adhieren o coadyuvan, ya con el actor, o con el demandado para la realización de un fin común.

El tercerista adhesivo viene consagrado en el artículo 723 y dice:

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo...."

El Maestro Trueba Urbina a propósito de este artículo y con motivo de que la disposición mencionada, nos dice que en la práctica no se lleva como lo dispone, sino solo basta que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje una de las partes lo pida, para que la autoridad, mande citar a esa tercera persona.

"La esfera jurídica de un tercero puede resultar afectada por un laudo que se dicte en el proceso, en este caso, los terceros pueden intervenir en el proceso en defensa de sus intereses, coadyuvando con alguna de las partes principales.

REQUISITOS PARA LA FORMACION DE LA INTERVENCION ADHESIVA.

- 1.- Que con un laudo resulte o pueda ser perjudicado un tercero.
- 2.- Que en atención de un interés jurídico sea llamado a intervenir.
- 3.- Que el tercero no varíe la unidad del proceso.
- 4.- Que la parte vencida, sea actora o demandada, tenga un derecho de regresión contra el tercero, o por el contrario, que éste pueda ejercer contra la parte vencida una acción de regresión.
- 5.- Que en el caso de que el tercero pueda ser afectado por la resolución que se le dé al conflicto, la autoridad mande citar al tercero, siempre y cuando en los autos se manifieste tal necesidad.

REPRESENTACION PROCESAL:

El artículo 709 de la Ley del Trabajo nos menciona la capacidad de representación:

"La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I. Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o

ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III. Las juntas pueden tener por acreditada su personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

El artículo 375 se refiere a la representación de los sindicatos que tiene de sus agencias.

El artículo 530 de la ley hasta ahora mencionada, nos habla de la representación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que tiene de los trabajadores y sindicatos, ante cualquier autoridad, en cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas de trabajo.

INCIDENTES.

El Lic. Tapia Aranda nos define a los incidentes en materia laboral de la siguiente manera:

"Son aquellos que tienen carácter secundario, que surgen dentro del juicio y que exigen una resolución especial que ponga fin a los mismos, antes de que se pronuncie el laudo correspondiente, respetando lo dispuesto por el artículo 75 de nuestra Ley Federal del Trabajo, que al tenor establece: "Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo . En estos casos la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas, dictará solución." (1)

Emilio Reus, citado por el Lic. Pallares, dice "que incidente deriva del latín incido = incidens (acontecer, interrumpir , suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal."(2)

El Jurista José Becerra nos dice:

"Incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inacc-

(1) Tapia Aranda, Enrique, Ob. Cit. pág. 190.

(2) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 405

diata y directa con el asunto principal" (1)

La Ley del Trabajo, en el artículo 725 dice:

"Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos - que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución."

A continuación señalo el acertado comentario que el maestro Alberto Trueba Urbina hace con respecto a este punto.

"COMENTARIO: Por su naturaleza hay cuestiones incidentales que no pueden resolverse juntamente con lo principal. Ejemplos: las recusaciones y excusas, competencias, personalidad, desistimiento de la acción por caducidad y otras". (2)

Si después de que se cerró la instrucción en el juicio laboral, la Junta admite en la vía incidental un juicio de tercería, no es impedimento para que en el laudo que se pronuncie - se resuelva a su vez lo concerniente a dicho incidente, máxime si el procedimiento ya va en el ofrecimiento de pruebas, por lo tanto, está obligada a resolver el incidente promovido cuando - se pronuncie el laudo, haciendo las consideraciones pertinentes.

(1) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1975, pág. 262.

(2) Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge, Opus. Cit. - pág. 336.

ACUMULACION.

Artículo 722. Ley del Trabajo.

"Cuando hay varias acciones contra una misma persona y respecto a un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda - todas las que no sean contrarias y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las demás."

A lo anteriormente expuesto se le llama "caducidad de los procedimientos del trabajo", y tiene su fundamento en un principio de economía.

"Admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición - se da entrada a otra demanda, procederá la acumulación, la que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio. La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, - remitirá el expediente a la Junta que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada.

Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno".

Uno de los objetivos de la acumulación es que no se dicten sentencias contradictorias.

Para que proceda la acumulación, es indispensable la justifi

ficación de la existencia de un nuevo juicio, en el que haya co-
 rrección, ésta se presenta cuando los sujetos de la relación pro-
 cesal son los mismos, y es la misma cosa que se reclama o -
 las acciones provengan de una misma causa; también es posible la
 acumulación cuando ha afinidad, esto quiere decir, que es cuan-
 do hay uno o dos elementos comunes, y se encuentran en una misma
 instancia.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.

Es la mal llamada "Caducidad", pero está tipificada como -
 desistimiento de la acción., la regula el artículo 726 que dice:

"Se tendrá por desistida la acción intentada a toda persona
 que no haga promoción alguna en el término de seis meses, sien-
 pre que esa promoción sea necesaria para la continuación del pro-
 cedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está
 pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las -
 partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de in-
 formes o copias que se hubiesen solicitado."

Artículo 727 de la misma ley del Trabajo señala:

"Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de
 las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una au-
 diencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que
 ofrescan, deberán referirse exclusivamente a la procedencia o -
 improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Esto significa que el actor tiene la obligación de impulsar

el procedimiento, pues la inactividad procesal por más de seis meses, trae por consecuencia que a petición de parte, dicten la resolución, teniendo por desistida a la contraparte. (Desistimiento tácito se le llama).

Para que se declare el desistimiento, es necesario que proviamente se promueva el incidente correspondiente.

El Lic. Tapia Aranda nos da la siguiente tesis en su libro:

"Si en un juicio arbitral convienen las partes en suspender la tramitación del asunto para tratar de llegar a un acuerdo, no hay morosidad de parte de la actora, ni las dilaciones en la tramitación son imputables a ella, por lo que no esta en el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo; aparte de la caducidad a que se refiere ese precepto - se halla establecida a favor del demandado y no puede admitirse , que si éste convino con el actor en que se suspendiera la prosecución de la tramitación, se valga después de la suspensión - convenida para que se declare la caducidad de la instancia" (1)

El Lic. Climent nos da la siguiente ejecutoria en su libro:

EJECUTORIA: IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD. El amparo es improcedente a resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad de actuaciones, -- promovida durante el curso del juicio, puesto que con aquéllos no se priva de defensas al interesado, ni se resuelve definiti-
(1) Tapia Aranda, Enrique, Ob. Cit. pág. 207

vamente sobre los derechos controvertidos, no pudiese acudir al juicio de garantías hasta que se dicte sentencia definida en lo principal" (1)

REPOSICION DE AUTOS.

Este incidente no está articulado en la Ley del Trabajo, - por lo que nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 70 dice:

"Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral y al derecho."

"Aunque el artículo solo prevé el caso de que los autos se hayan perdido, sus disposiciones son aplicables cuando se han destruidos o robados por ser evidente la analogía de los dos casos."(2)

(1) Climent Beltran, Juan, Formulario de Derecho del Trabajo, Edit. Esfinge, México, 1974, pág. 343.

(2) Pallares, Edo. Ob. Cit. pág. 103.

INCIDENTE DE EJECUCION DE FIANZAS.

Este incidente nos lo nombra el artículo 829 de la Ley del trabajo y dice:

La ejecución de las fianzas por los daños y perjuicios que origine el secuestro (como providencia) se tramitará en forma incidental ante el Presidente de la Junta.

INCIDENTE "FALTA DE PERSONALIDAD"

La fracción IV del artículo 458 lo regula:

"En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

... No serán recusables los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón. La Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

INCIDENTE DE NULIDAD.

Los artículos 695, 696, 705 y 737 de la Ley Federal del Trabajo lo regulan:

Artículo 695. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de -

oír a las partes y recibir las pruebas que estuviere en su ánimo, las que deberán restrictirse exclusivamente a los hechos que sirven de base a la cuestión de nulidad, dictar. 169."

Artículo 696. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se manifiesta su edera de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación tal hecha permitida surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a esta ley. En los e caso, el incidente de nulidad que se sigue nueva será rechazado de plano.

Artículo 705. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 708. Es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en el 706, fracción V.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

El Jurista Alerto Trueba Urdina cula a la Incompetencia como Incidente, y nos remite a los artículos 733, 734, 735 y 736.

Artículo 733. Las cuestiones de competencia se deben promoverse únicamente por declinatoria.

Artículo 736. La declinatoria debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento. La Junta, después de oír al actor y recibir las

pruebas que estime conveniente, las cuales deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución.

Artículo 735. La Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. La Junta antes de dictar resolución, citará a las partes, dentro de un término de cinco días, a una audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 736. Cuando una Junta Especial advierta que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra Junta Especial, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos y dictará resolución dentro de un término de tres días.

Si se declara incompetente remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Pleno, para que éste determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto."

COMENTARIO:

La Ley en principio no debe ser incidental, pero evitar que se desnaturalice el espíritu de la Ley, ya que siendo incidental obstaculiza el procedimiento sumario. Además de perjudicar al trabajador que es la parte económicamente más débil, y por qué se debe agilizar el procedimiento.

En la huelga no se admiten incidentes a excepción de "falta de personalidad", que se prevé en la fracción IV del artículo 498.

PRUEBA

Es común encontrarnos que en materia laboral existen muy pocos medios de prueba claramente establecidos, y para estudiarlos en este trabajo, he tomado los ya existentes en el código de procedimientos civiles; para hacerlo daré las siguientes bases que me permití tomar:

- 1.- Por la razón anteriormente expuesta:
 - 2.- Me he basado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a las pruebas en materia laboral; en el amparo directo 1709-64 el cual dice lo siguiente: "Es inaplicable el código federal de procedimientos civiles cuando existen disposiciones laborales respecto de ellas, no así tratándose de lagunas de la Ley Federal del Trabajo".(1)
 - 3.- Debido a que la Ciencia Procesal ha reclamado para sí todo lo relativo a la prueba y postula los principios de ésta, - como verdaderos y universales para cualquier tipo de proceso.
 - 4.- Debido a que el derecho es indivisible, y sus separaciones se deben exclusivamente a fines prácticos y didácticos.
 - 5.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo 17 dice textualmente "A falta de disposición expresa en la Constitución, en ésta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales - que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Consti-
- (1) Palarcas, Eds., Jurisprudencia de la S.C.J.N., en materia laboral, Ed. Porrúa, Méx. 1976, pág. 104

tución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Antes de entrar de lleno a la materia daré los conceptos de prueba y los medios de prueba:

Para Briseño Sierra la "prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia.

(1)

Sentís Melendo siguiendo a otros autores llega a afirmar que no son los hechos sino las afirmaciones que de las mismas hacen -- las partes, las que de probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes."(2)

Eduardo Pallares nos dice: "Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho." (3)

José Becerra Bautista nos sostiene lo siguiente: "...la prueba tiene a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorio de su demanda, o de su contestación..."(4)

A manera de definición el código de procedimientos civiles -- para el Distrito Federal en su artículo 278 textualmente dice: -

-
- (1) Briseño Sierra, Humberto, Categorias Institucionales del Proceso Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Pue. México, pág. 211.
 (2) Sentís Melendo, Santiago, Intr. al Derecho Probatorio, Estudios Procesales en memoria de Carlos Viada, Madrid, imprenta de Galana, 1965, pág. 585.
 (3) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1974, pág. 351.
 (4) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1973, pág. 371.

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral"

El maestro Alberto Trueta Urbina nos dice que las apreciaciones de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que fundan sus acciones y excepciones, para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso.(1)

En el artículo publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Vittorio Denti da las siguientes tres acepciones de prueba:

1. Prueba designa los medios de que cabe servirse para la demostración del tema probandum, o sea, los documentos el testimonio, los indicios, etc.

2.- Prueba, designa el procedimiento probatorio, o sea, el conjunto de actividades reguladas más o menos detalladamente por la ley, a través de las cuales el juzgador y las partes adoptan al proceso los medios de prueba.

3.- Prueba, designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea, el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba" (2)

(1) Trueta Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1973, pág.371

(2) Denti Vittorio, Boletín Mexicano del Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1972, pág. 4y5

Como síntesis de las definiciones anteriores podemos dar el siguiente concepto:

Prueba son los medios procesales, que no están prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral, que presentan las partes para verificar sus afirmaciones formuladas en el proceso, para fundar sus acciones o sus excepciones, y que tienen por finalidad el evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

HECHOS NOTORIOS.

CONCEPTO: La definición gramatical dice: "Se entiende por hechos notorios, lo que es público y sabido por todos". La enciclopedia Esparza dice: "... que la notoriedad es la calidad de lo notorio." "Publica noticias de las cosas o conocimientos claro que se tiene de ellas". Distingue entre la notoriedad de derecho y la de hecho. La primera es la que resulta de una sentencia sobre todo en materia criminal. La de hecho, consiste en la noticia pública que se tiene por el mismo delito cometido o caso sucedido"

Chiovenda al reconocer que el concepto de notoriedad es muy indeterminado, establece una doble definición; una amplia según la cuál, son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, lo mismo pertenezcan a la historia, a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual; y otra más restringida a saber: la de -

los hechos comunmente sabidos en un determinado lugar, de surto que toda persona lo que habilito esté en condiciones de conocerlos" (1).

Calamandrei, citado por Pallares da la siguiente definición: "Repú anse publicamente notorios los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurra la desición" (2)

El jurista mexicano Alberto Trueba Urbina en adhesión al artículo 286 del código de procedimientos civiles, y en contra de la doctrina sustentada por Chiovenda y por Santo Tomás de Aquino dice lo siguiente: "Los hechos notorios no necesitan ser probados, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden fundarse en ellos, para resolver procesos de trabajo jurídicos y económicos. (3).

El artículo 286 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal a la letra dice: Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hallan sido alegados por las partes". (4)

En contraposición a estas dos tesis anteriores Chiovenda nos dice: "El juez puede tener en cuenta los hechos notorios independientemente de las pruebas que de ellos presencen las partes", pero hace esta afirmación categórica, "Rara vez ocurrirá que estos -

(1) Becerra Bautista, José, ob. cit. pág. 89.

(2) Pallares, Eduardo, ob. cit. pág. 356.

(3) Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. pág. 373.

(4) Código de procedimientos civiles, pag. 74

hechos tengan importancia en un pleito directamente como hechos jurídicos."(1)

Para Santo Tomás de Aquino, los jueces no deben juzgar según la verdad que ellos mismos supieron como personas privadas, sino según lo que conocieron como personas públicas, por los testigos, por los documentos, y por las cosas alegadas y probadas." (2)

Ahora bien, después de dar estos conceptos y doctrinas, nos adherimos a la que parece más acertada, ya que sería ilegal que - el juez con el pretexto de que se trata de hechos notorios, fallara un negocio aprovechándose de sus conocimientos privados, desentendiéndose de su condición de funcionario público, cuyo convencimiento debe ser imparcial y provenir precisamente de las pruebas aportadas por las partes.

MEDIOS DE PRUEBA.

Alsina citado por Cipriano Gómez Lara, explica que se entiende de "por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia, en los que el juez encuentra los motivos de su convicción."(3)

Para Pallares "en el Derecho Procesal se entiende por medio de pruebas todas aquellas cosas, hechos o abstenciones en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos." (4)

Trueba Urbina dice que "son las declaraciones de las partes del testimonio de otras personas y de los hechos materiales o no-

(1) Decerra Bautista, Ob. Cit. pág. 89

(2) " " " " " "

(3) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. pág. 273

torios de que pueden valerse los tribunales para poder conocer la verdad". (1)

Cipriano Gómez Lara lo define como: "... el medio es solo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea ocasionar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas". (2)

José Becerra Bautista nos dice: "...Son las fuentes de que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tiendan a su desahogo" (3)

Como se puede apreciar la mayoría de los juristas mexicanos y extranjeros coinciden en que es un camino o una fuente de que se valen los tribunales o los jueces para tener una certeza sobre los puntos litigiosos, y en ellos encontrar los motivos de su convicción.

Existen cuatro momentos en los que se pueden ofrecer las pruebas y son: La etapa probatoria, en ofrecimiento, en admisión y en preparación y desahogo, pero existe un quinto momento pero ya no entra dentro de la etapa probatoria, y es el de la valorización.

(1) Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. pág. 373

(2) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. pág. 273

(3) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 95

LOS MEDIOS DE PRUEBAS.

Las partes a fin de obtener una resolución favorable, tienen la carga de aportar todas y cada una de las pruebas necesarias para que el juzgador de fuerza legal a sus pretensiones en sus resoluciones, por lo que el ofrecimiento, aceptación y desahogo de las pruebas, son el proceso o juicio, el acto procesalmente hablando, de mayor importancia y trascendencia.

Todas las pruebas se pueden ofrecer, excepto las que sean contrarias a la ley o a la moral, además de que deberán concretarse a los hechos fijados en la demanda y su contestación.

Teniendo un buen conocimiento de las pruebas y de su manejo, tendremos oportunidad de defender brillantemente a nuestros defendidos.

La prueba es el medio del que se puede servir el abogado para la demostración de su hecho; es el medio para la demostración legal de la verdad del hecho controvertido en el proceso.

Se tiene que elegir los medios de prueba, después desarrollarlos hasta establecer una idea congruente entre la idea que tenemos y la cosa misma.

MOTIVOS DE LA PRUEBA:

"Son las razones que producen mediate o inmediata convicción del juez. (por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular; la observancia -

directa de un dano hecho por el juez sobre el lugar" (1)

Es ayudar al juez a centrar su razonamiento sobre el fundamento de dichos medios de prueba.

OBJETO DE LA PRUEBA:

Es para demostrar la existencia del hecho que se alega y - sobre el cual se fundan las acciones y excepciones.

"Para que los hechos sean objeto de prueba se necesita:

- a) Que los hechos sean negados por las partes.
- b) Que sean alegados por las partes. (art. 760. Fra. II)
- c) Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- d) Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- e) Que sean admisibles. "(1)

Nota: Los hechos notorios "son aquellos cuyos conocimientos forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social"(2) deben tenerse por verdaderos.

No todo lo que alegan las partes debe ser probado, pues - los hechos sobre lo que las partes expresa o tácitamente estén conformes no se probarán; es decir los hechos que las partes - niegan o no acepten son objeto de la prueba.

(1) De Pina, R., Tratado de Pruebas Civiles, pág. 45.

(2) Ferras López, Armando, Ob. Cit. pág. 253.

FIN DE LA PRUEBA

El fin de la prueba, es que mediante el procedimiento lógico del razonamiento, el juez encuentre la verdad.

LA CARGA DE LA PRUEBA.

"La necesidad de probar es una carga procesal que impone a la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener un resultado favorable en el proceso" (1)

INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Es una función tutelar en el Derecho del Trabajo, que forma parte de la finalidad de toda legislatura social, la que sin perjudicar a los factores de producción, mira con especial atención al elemento obrero y a su protección; Es cuando el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de la acción que promueve y la contraparte deberá probar sus excepciones.

Al patrón le toca la carga de la prueba que:

-No adeuda salarios, cuando el obrero ha probado que existe un contrato de trabajo.

-El obrero no sufre enfermedad profesional,

-La enfermedad profesional del trabajador no fué originada por el trabajo, (dicha enfermedad se encuentra prevista en la tabla de enfermedades profesionales)

-El obrero se separó voluntariamente o abandonó el trabajo.

-La falta de dependencia entre el obrero fallecido y el beneficiario de la indemnización.

INVERSION DE LA PRUEBA EN FAVOR DEL PATRON.

La carga de la prueba le corresponde al trabajador, cuando el patrón niega el despido y ofrecele trabajo. (2)

También cuando el trabajador reclama horas extras.

VALUACION DE PRUEBAS.

En Roma durante el imperio, los jueces dentro del proceso tenían libertad absoluta de apreciar el valor de cada una de las pruebas que se les presentaran, su único límite era la razón y su criterio jurídico.

Se tienen noticias que era un buen sistema de valorización de pruebas; y para la mejor y correcta aplicación del derecho — crearon una serie de principios que se siguieron, pero teniendo aplicación el sistema de la prueba libre.

En el Derecho Canónico de la Edad Media, se valorizó las pruebas y el procedimiento inquisitorial evitaba que el juez — apreciara y valorizara las pruebas con cierta libertad, al grado de que se volvió un individuo que aplicaba el cuadro de penalidades de acuerdo con el alcance legal que anticipadamente se había fijado a los medios de prueba. Estos no eran jueces, sino que era un sistema de acatamiento a las resoluciones que los valores le daban a cada prueba.

En el siglo pasado se creó un sistema formado por la concurrencia del aspecto positivo de la prueba libre y de la legal o tasada; sin la incertidumbre de la primera ni la rigidez de la segunda.

El sistema de la libre apreciación de la prueba es utilizado en nuestro Derecho Procesal del Trabajo Mexicano, el juez decide con arreglo a la sana crítica, no es libre razonar a voluntad discrecionalmente y arbitrariamente, sino que con la sana crítica que es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones filosóficas, pero tomando en cuenta de éstas su higiene mental.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

La apreciación de las pruebas hechas por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana y que por lo mismo, ninguna otra autoridad puede susbstituir su propio criterio al de las Juntas cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen la facultad para pasar inadvertidamente sobre estas pruebas rendidas por algunas de las partes, como si aquéllas no existieran en el expediente ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería contraria a la razón y justicia, porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador y si la Junta aprecia la prueba sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 constitucional". (1)

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

En la audiencia de pruebas el actor primero y a continuación el demandado, ofrecerán las pruebas que pretendan desahogar por la Junta, debiendo ser exclusivamente pruebas que se concreten al hecho fijado en la demanda y que además no haya sido confesado llanamente por la parte a quién perjudique.

(1) Responsabilidad del trabajo, págs. 106 y 107

La Ley del Trabajo no nos señala en forma enunciativa los medios de prueba, para reemplazar esa laguna notoria que a mi juicio existe, bastará que nos remitamos al contenido de lo preceptuado en el artículo 760 de la propia ley:

Artículo 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I. Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770;

II. Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las pruebas ofrecidas por la contraparte;

IV. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V. Cada parte exhibirá desde luego los documentos y objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar a la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;...

Artículo 770. Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que se presenten sus alegatos por escrito.

El Lic. Tapia Aranda nos dice que las pruebas en los juicios de trabajo se abren en tres casos:

I. Cuando existe inconformidad entre las partes, sobre hechos materia de controversia.

II. Cuando se da por contestada la demanda en sentido afirmativo.

III. Cuando lo solicita cualquiera de las partes.

En cualquiera de estos tres casos forzosamente deberá celebrarse la Audiencia de Pruebas.

Como ya dijimos en nuestro Derecho del Trabajo, se ha adoptado con buen tino el de la libre apreciación de pruebas, y se encuentra consagrado en el artículo 775 de nuestra Ley Federal del Trabajo, que dice:

En los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

CLASIFICACION DE PRUEBAS.

Existen variadas clasificaciones de pruebas debido a que los autores con criterios de lo más disímolos han tratado de clasificarlas. Nosotros trataremos de dar las mas importantes.

Para el Lic. Eduardo Pallares, los medios de prueba se clasifican en los siguientes grupos:

1.- Directas o Inmediatas. Son áquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de pruebas sin intermedio de ningún género. Las Mediatas o Indirectas es lo contrario de lo expuesto.

2.- Pruebas Reales. Consisten en cosas y son contrarias a las personales, producidas por las actividades de las personas.

3.- Originales y Derivadas. Este grupo pertenece a las llamadas pruebas documentales, son las Originales según Escricho - la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga al respecto de un acto jurídico, y como derivado de él, sus copias.

4.- Pre-constituidas y Por Constituir. Las Pre-constituidas son las que se constituyen antes del juicio, y las Por constituir las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

5.- Plenas, Semiplenas y por Indicios. Las primeras son las que por sí mismas obligan al juez a tener por probado el hecho a que ellas se refieren y hace fe contra todos. Las segundas también llamadas incompletas, necesitan unirse a otras para producir prueba plena. La última produce una simple probabilidad de existencia o inexistencia de hechos litigiosos.

6.- Nominadas e Inominadas. Las primeras están reglamentadas por la ley y tienen nombre propio, las Inominadas son contrarias y de acuerdo con Carnolutti, deberán aplicarse a ellas

Para el Lic. Eduardo Pallares, los medios de prueba se clasifican en los siguientes grupos:

1.- Directas o Inmediatas. Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de pruebas sin intermedio de ningún género. Las Mediatas o Indirectas es lo contrario de lo expuesto.

2.- Pruebas Reales. Consisten en cosas y son contrarias a las personales, producidas por las actividades de las personas.

3.- Originales y Derivadas. Este grupo pertenece a las llamadas pruebas documentales, son las Originales según Escribano la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga al respecto de un acto jurídico, y como derivado de él, sus copias.

4.- Pre-constituídas, y Por Constituir. Las Pre-constituídas son las que se constituyen antes del juicio, y las Por constituir las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

5.- Plenas, Semiplenas y por Indicios. Las primeras son las que por sí mismas obligan al juez a tener por probado el hecho a que ellas se refieren y hace fe contra todos. Las segundas también llamadas incompletas, necesitan unirse a otras para producir prueba plena. La última produce una simple probabilidad de existencia o inexistencia de hechos litigiosos.

6.- Nominadas e Inominadas. Las primeras están reglamentadas por la ley y tienen nombre propio, las Inominadas son contrarias y de acuerdo con Carnolutti, deberán aplicarse a ellas

los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la inominada.

7.- Pertinentes e Impertinentes. Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse, las segundas se refieren únicamente a hechos no controvertidos.

8.- Idóneas e Ineficaces. Las Idóneas tienen la eficacia para probar hechos litigiosos; las Ineficaces carecen de esa cualidad.

9.- Útiles e Inútiles. Las Útiles o Necesarias conciernen a hechos controvertidos, Las Inútiles a hechos sobre los cuales no hay reversión.

10.- Concurrentes y Singulares; Las primeras son varias - pruebas que a la vez concurren a probar un determinado hecho. - Las segundas no están asociadas con ninguna para tal efecto.

11.- Morales e Inmorales.- Las Inmorales son aquellas que llevan una intención contraria a los principios de ética que la produzcan.

Históricas y Críticas. Las primeras son las que reproducen de algún modo el hecho a probar, como son: la prueba de confesión, la documental, la testimonial, Inspección Ocular, Inspección Judicial, Fama pública; las pruebas Críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia, algo de lo cual se infiera la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas la prueba de presunciones, la Tarja y en algunos casos la pericial.

Para el Maestro Alberto Trueba Urbina, las pruebas se clasifican en dos grupos: Las pruebas propiamente dichas y las argunciones.

Las Pruebas propiamente dichas se dividen en Plenas, Semiplenas; Directas e Indirectas; Reales y Personales; Originales e Inoriginales; Históricas y Críticas.

También en relación al tiempo en que se producen pueden ser de dos especies: Probationes Probatos (constituídas antes del proceso) y Probationes Probandos (constituídas en el curso del proceso), que son según la división clásica pruebas pre-constituídas y pruebas casuales respectivamente; las primeras son ordenadas por el legislador y surten efectos conforme a la ley, y las casuales se producen durante el litigio, ej. confesional, pericial, presuncional.

El Lic. Rafael Pérez Palma nos dice que los medios de la prueba están enumerados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles; pero que la doctrina hace otra clasificación y es la siguiente:

1) Directas.-Son las que producen el conocimiento de hecho directamente sin necesidad de intermediarios.

2) Reales u Objetivas.- Son las cosas apreciables por los sentidos y que por lo tanto se oponen a las personales. Se derivan de una actividad.

3) Pertinentes.- Son las que son materia de controversia.

4) Idóneas.- Las adecuadas para probar un hecho litigioso.

5) Necesarias.- Son las que tienen trascendencia para probar algún hecho de importancia.

6) Morales e Inmorales.- Son las que son presentadas con - intención morbosa o insana, solo para presenciar el espectáculo.

7) Concurrentes.- Cuando son varias las pruebas que concurren para demostrar un solo hecho, y Singulares las que no están asociadas.

8) Nominadas e Inominadas.- Están o no comprendidas dentro de las enumeradas por la ley.

Y continúa diciéndonos que hay otras clasificaciones menos importantes como sería las que las pruebas pueden ser originales o derivadas, pre-constituídas o por constituir, históricas y críticas, por su valor probatorio se les considera plenas, - semiplenas y por indicios. (1)

Los sistemas mas conocidos de pruebas son:

I.- Prueba Libre. Deja en libertad a los tribunales para determinar los medios de prueba como para juzgar su valor probatorio.

II. Prueba tasada. La ley indica cuales son los medios y cual es su valor probatorio.

III. Sistema Mixto. Es el que sigue nuestro código y es en la que hay caracteres de las dos anteriores.

IV. El que deja a la conciencia de los jurados o jueces la apreciación de cuestiones de hecho.

(1) Pérez Lima, Rafael, Guía del Derecho de Procedimientos Civiles, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, pág. 305.

Prueba convencional "es la prueba que se determina y tiene eficacia por convenio celebrado por las partes y no directamente por la ley" (1). En nuestro sistema procesal no está permitida ésta prueba, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles lo prohíbe; pero en los juicios mercantiles es lícita.

El Lic. Armando Porras y López en su Derecho Procesal del Trabajo dice: "Para que los hechos puedan ser objeto de prueba deben tener los siguientes requisitos:

- 1.- Que los hechos sean alegados por las partes. (art. 760 fracción II).
- 2.- Que sean negados.
- 3.- Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- 4.- Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- 5.- Que sean admisibles. (2)

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PRUEBA.

- 1.- El juez solo debe juzgar los hechos controvertidos por el conocimiento que tenga de ellos en la constancia de los autos.
- 2.- Las partes deben producir las pruebas, aunque el Código actual da amplias facultades al juez para producirlas.
- 3.- Solo los hechos serán sujetos de prueba. El derecho se lo cuando se trate de leyes, usos o costumbres extranjeras.

(1) Fallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 353.

(2) Porras, Armando, Ob. Cit. pág. 253

4.- Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para producir las, y objetar las de la contraria. Si no son así son ineficaces;

5.- No deben admitirse las siguientes pruebas:

- a) Las impertinentes;
- b) Las contrarias al derecho;
- c) Las inmorales;
- d) Las que se refieran a hechos imposibles o notorios;
- e) Las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio.
- f) Las contrarias a la dignidad del hombre.
- g) Aquéllas sobre las que haya cosa juzgada.

6.- Es regla general que las pruebas sólo pueden ser producidas por las partes durante el término de prueba, pero esta regla tiene excepciones importantes establecidas en el artículo 306/ es jurídico obligar a una de las partes a producir alguna parte aunque le perjudique. (Art. 287)

7.- Las pruebas rendidas en contravención al procedimiento establecido por la ley para producir las, las vuelve ineficaces.

8.- Pertenecen al derecho sustancial las normas que determinan cuales son los medios de prueba y su valor probatorio, y las que fijan los procedimientos para rendirlas la procesal;

9.- La prueba es esencial en el juicio en que se discuten cuestiones de hecho;

10.- Las leyes relativas a la prueba son de orden público

y no pueden ser renunciadas.

Son pruebas contrarias a derecho las que están prohibidas por la ley, por ejemplo. No es posible que se admita una prueba para demostrar la ignorancia de la ley. Incluye también las contrarias a la doctrina procesal, tales como las impertinentes, las ineficaces o las inútiles.

COMENTARIO: No es anticonstitucional el uso de la facultad que los jueces tienen para mandar practicar diligencias para mejor proveer, pues no causa agravio a los litigantes y altera las partes sustanciales del procedimiento. Las pruebas solamente pueden ofrecer probanzas dentro del término procesal que la ley previene, para el juez es lícito decretar la práctica de cualquier diligencia antes de dictar sentencia, en cambio las partes carecen el derecho de pedir ampliación de las pruebas, aún en el supuesto de que rendidas no hubieron resultado de su satisfacción, entonces ¿Cuál es el derecho que las diligencias para mejor proveer no pueden lesionar?. Este de hecho es a que se les oiga y a que se procure con ellas la mayor igualdad, y no otro.

El término de la prueba nunca concluye para el juez, pues en materia de prueba, ninguna diligencia otorga o confiere derechos definitivos, firmes e irrevocables a ninguna de las partes, pues el juez en todo tiempo está facultado ilimitada e irrestringidamente a decretar diligencias para mejor proveer.

A continuación transcribo los fragmentos de los artículos

278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, que menciona el Lic. Rafael Pérez Palma en su libro, del Código de Procedimientos Civiles. Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitaciones que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o aplicación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de esta diligencia, el juez obrará como es-timo procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar al derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Artículo 280. Los daños y perjuicios que se causen a un tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizadores por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

Artículo 281. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Artículo 282. El que niega está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

- II. Cuando se desconosca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 283. Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 284. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Artículo 285. El tribunal debe recibir las pruebas que lo presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la desoche es apelable en efecto preventivo. (1)

MOTIVOS DE PRUEBA:

Los procesalistas entienden por motivos de prueba los argumentos o instituciones y razones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o por no probado determinado hecho u omisión.

DILIGENCIAS PROBATORIAS.

"Son las acusaciones judiciales en las que se rinden las -

(1) Pérez Lima, Rafael, Ob. Cit. págs. 304 a la 314

las pruebas por las partes o las ordenadas por el juez, También en dichas diligencias se pueden promover o producir las contra-pruebas."(1)

PERSONAS EXCENTAS DE LA OBLIGACION DE COOPERAR EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA.

El artículo 268 menciona y comprende a los ascendientes, - descendientes, cónyuges, y las personas que deben guardar el secreto profesional como son los médicos, sacerdotes, abogados, - partes, los peritos en algunos casos.

El artículo 278 nos dice que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las personas o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral", aquí se detallan las facultades del juzgador que la ley le da para que pueda formarse un buen conocimiento del caso y así emitir una sentencia justa.

Los artículos 267 y 268 nos señalan las facultades del juzgador y las obligaciones de los terceros.

Artículo 267. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer

(1) Pérez Lima, Rafael, Ob. Cit. pág. 314

sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tienen en su poder.

Artículo 288. Los terceros están ligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen facultad y el deber de compeler a terceros, con los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación, y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De esta obligación los excentos están mencionados en la página 77.

Todos los artículos mencionados desde la página 72 son del Código de Procedimientos Civiles.

PRUEBAS MAS USUALES.

El artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles menciona los siguientes medios de prueba:

- I- Confesión;
- II- Documentos Públicos;
- III- Documentos Privados;
- IV- Dictámenes Periciales;

V- Reconocimiento o Inspección Judicial;

VI- Testigos;

VII- Fotografías, copias fotostáticas, registros didáctico-loscópicos y, en general, todos aquellos elementos - aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII- Fama Pública.

IX- Presunciones.

X- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgado.

La lista anterior son los medios de prueba reconocidos por la ley, se quizá llenar con el último medio probatorio " Y los demás medios que produzcan convicción el juzgado." las pruebas que con el avance de la ciencia puedan surgir.

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.

Es inaplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando existan disposiciones laborales respecto a ellas, no así tratándose de lagunas de la Ley Federal del Trabajo.

Nota: Solo se pueden desahogar las pruebas que fueron admitidas en el período de ofrecimiento.

PRUEBA CONFESIONAL.

DEFINICION. "Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

(1)

(1) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 175

Guas la define "como cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñen una función probatoria" (1)

La doctrina tradicional la consideró como la mejor prueba de todas, por eso se le llamó "Reina de las Pruebas", en cambio en nuestros días, dicha prueba se encuentra en plena crisis, y en plena revisión. Chiovenda dice "La confesión es una declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable para éste." (2).

Becerra Bautista da la siguiente definición: Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en un juicio" (3)

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CONFESION:

- 1.- Que los hechos propios perjudiquen a quién los confiesa.
- 2.- Que la confesión sea hecha por una persona capaz de obligarse.
- 3.- Que sea hecha con pleno conocimiento de causa y sin coacción.
- 4.- Que se lleve a cabo con las formalidades de la ley.
- 5.- Que sea concerniente al litigio.
- 6.- Que se haga ante juez competente para que las partes

(1) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 176.

(2) Chiovenda, Principios del Derecho Procesal Civil, Tomo II, - pág. 29

(3) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 102.

Guas la define "como cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñen una función probatoria" (1)..

La doctrina tradicional la consideró como la mejor prueba de todas, por eso se le llamó "Reina de las Pruebas", en cambio en nuestros días, dicha prueba se encuentra en plena crisis, y en plena revisión. Chiovenda dice "La confesión es una declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable para éste." (2).

Becerra Bautista da la siguiente definición: Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en un juicio" (3)

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CONFESION:

- 1.- Que los hechos propios perjudiquen a quién los confiesa.
- 2.- Que la confesión sea hecha por una persona capaz de obligarse.
- 3.- Que sea hecha con pleno conocimiento de causa y sin coacción.
- 4.- Que se lleve a cabo con las formalidades de la ley.
- 5.- Que sea concerniente al litigio.
- 6.- Que se haga ante juez competente para que las partes

(1) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 176.

(2) Chiovenda, Principios del Derecho procesal Civil, Tomo II, - pág. 29

(3) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 102.

- lo estinen como tal.
- 7.- Que no sea contraria a las leyes de la naturaleza ni a las normas jurídicas.
 - 8.- Que se lleve a cabo con poder suficiente cuando no la hace la parte misma, sino su apoderado legal.
 - 9.- Que la declaración del confesante benefician a la contraria.
 10. Que la confesión no esté excluida como medio de prueba en el asunto que se trate.
 - 11.- Que no sea hecha en fraude de acreedores.
 - 12.- Que se efectúe dentro del proceso.
 - 13.- Que no implique renuncia a derechos irrenunciables.

CLASES DE CONFESION.

JUDICIAL.- La que se hace ante un juez competente en el curso de un juicio.

EXTRAJUDICIAL.-Es la hecha fuera del juicio ante juez incompetente.

EXPRESA.- La que se lleva a cabo mediante declaración oral o escrita.

TACITA O FICTA.-Es la que resulta del silencio al declarar.

CALIFICADA.- Al producirse se agrega algo que lo confesado lo modifica para volverla ineficaz, ésta puede ser Individual o Divisible, según pueda el confesante o no, dividir o tomarla en su integridad. La Divisible es la que solo se acepta parte en perjuicio del confestante.

EXPONTANEA.- Se hace por voluntad propia.

PROVOCADA.- Se rinde a instancia de la parte contraria.

COMO SE LLEVA A CABO LA PRUEBA DE LA CONFESION:

La Confesión la reglamentan los artículos 313 al 321 del código de procedimientos civiles y en la Ley del Trabajo los artículos 760 fracción VI y el artículo 766.

Recurrimos una vez más al Código de Procedimientos Civiles para detallar los requisitos y formas de llevarse a cabo esta prueba.

-El juez debe abrir el pliego de posiciones para calificar las de acuerdo con las reglas.

-El pliego deberá estar perfectamente bien cerrado, sin huellas de violabilidad.

-El pliego deberá después de su clasificación se aprobado o desechado en alguna o todas las posiciones. Debiendo el absolvente firmar el pliego.

-El declarante sin la presencia de su abogado o patrón responderá por sí mismo de palabra.

-No podrá valerse de borrador de respuestas.

-Se le permitirá consultar notas cuando la Junta crea pertinente para auxiliar a su memoria. (artículo 766- Fr. III).

-Si fueran varios los citados para absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, el juez evitará que se comuniquen entre sí.

-Un solo absolvente, el juez y el secretario además del co litigante y el abogado de éste son los que podrán estar en la diligencia.

-Si el absolvente es extranjero podrá estar asistido por un perito que nombrará el juez.

Creo conveniente aclarar que no es lo mismo la prueba confesional que una testimonial a cargo de las partes, sino que es la confesional una diligencia en la que se busca que la contraria reconozca o rechaze los hechos propios que son controvertidos, mediante la afirmación o negación .

Las posiciones que se presentan en la prueba confesional son aseveraciones redactadas y puestas de tal manera que la parte contraria admitirlas o rechazarlas.

El artículo 760, fracción VI de la Ley del Trabajo dice:

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerente y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o de administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d) La junta ordenará se cite a los absolventes, apercibi-

éndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se articulen, si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y las guardará en el sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

El artículo 766 nos dice:

En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. La persona que se presenta a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.

II. La Junta desechará las posiciones que tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia que ha de responder, con el objeto de tener una confesión contraria a la verdad. (Ley Federal del Trabajo).

"En los casos de exhorto, el testigo habrá de comparecer y declarar ante el juez exhortado, con arrego a los pliegos de --

preguntas y repreguntas que apruebe el juez de los autos, y que el juez exhortado no puede volver a calificar; pero cuando el testigo resida dentro del Distrito Federal, aunque sea en Partido Judicial al del juez de la causa, habrá de comparecer ante éste a declarar, previa la cita que por oficio se le mande hacer por conducto del juez de su domicilio." (1)

En escritos que fijan la controversia, las partes hacen verdaderas confesiones, a éstas la doctrina les llama Espontáneas.

En cambio las que para realizarse necesitan una diligencia especial, como consecuencia del interrogatorio, que expreso - se formula por la parte contraria, se denomina Confesión Provocada.

QUIENES PUEDEN SER ABSOLVENTES.

Lessona enseña: La confesión debe producirse por la parte "In causa " (1)

Pueden ser absolventes en cuyo beneficio o perjuicio se - dicta la sentencia, así como sus representantes o mandatarios.

Al respecto el artículo 310 del Código de Procedimientos - Civiles dice: La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

(1) Becerra, José, Ob. Cit. pág. 103

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañado, cerrado y sellado, el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deberan previamente sacar una copia que , autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaria del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante." (1)

REQUISITOS PARA LA CONFESION.

a) CAPACIDAD. La menciona el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles; en el Derecho Romano se admitía para éstos casos los siguiente: "El que no puede donar, no puede confesar."

Las capacidades o incapacidades de una persona, afectan la validez de la confesión, por tanto los menoresde edad, y los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo, - imbecilidad; los sordomudos que no saben leer ni escribir, los - eorios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas enervantes según el artículo 450 del Código Civil, no pueden absolver posiciones válidamente.

(1) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, pág. 78.

b) LIBERTAD. Es decir que la confesión se haga con pleno conocimiento y sin ninguna coacción.

c) FORMALIDAD. Como todo proceso este debe tener también -
1 garantía de formalidad.

Las posiciones pueden ser orales o escritas.

Con éste medio hay que ser cauteloso tanto al ofrecera como para absolver al tener, pues por ignorancia casi siempre de la persona de pocos estudios (generalmente trabajadores) se puede prestar a que halla confusión y hasta equivocación por parte del deponente, con pliegos demasiado largos y cansados, porque puede haber alguna habilidad o engaño en las posiciones.

PRUEBA DOCUMENTAL.

"Este término se deriva de documentus y éste a su vez del verbo docere, que significa enseñar, esto es, medio de enseñanza."(1)

"Es todo aquello que enseña algo"(2)

Documento es una cosa que tenga algo inteligible, y que pueda servir para probar algo, aunque para decifrarlo se tenga que recurrir a peritos generalmente traductores.

El Lic. Armando Porras da la siguiente definición :

"Por documento debemos entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e fónico."(toma
de del Diccionario Etimológico, P. F. Houllan, pág. 773)

(1) Porras y López, Armando, Ob. Cit. pag. 276.

(2) Porras y López, Armando, Ob. Cit. pag. 380.

El Lic. Eduardo Pallares da la siguiente definición: "Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible." (1)

Nuestro Código Civil los llama a las pruebas documentales pruebas Instrumentales. El artículo 327 detalla qué es lo que se debe entender por Documentos Públicos, y en el 343 por Documentos que es lo que se debe entender por Documentos Privados.

El artículo 260, Fracción V de nuestra Ley del Trabajo dice: "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:...

Fracción V. Cada parte exhibirá desde luego los documentos y objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar a la Junta que las pida, indicando los motivos que lo impiden obtenerlos directamente.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles dice:

Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en los que se refiera al ejercicio de sus funciones.

(1) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 283

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correos olientes.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran otorgadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a Derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieran aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se los reconozca ese carácter por la Ley.

Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles:

Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes

y de su orden y que no estén autorizados por escribanos y funcionarios competentes.

De los artículos anteriores concluimos que la Ley no toma como prueba las fotografías, películas de cine etc., como los filósofos que aseguran que se lo puede llamar documento a las Pirámides, al Calendario Azteca, etc.

Nuestra Ley regula las pruebas instrumentales a partir del artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles, pero no es su tendencia como la de algunos jurisconsultos a tomar a la fotografía, copias fotostáticas, copias holiográficas, a los discos fonográficos, a las películas cinematográficas, o las grabaciones fonéticas, los planos, dibujos, croquis, y diseños como pruebas instrumentales, sino que sólo ha considerado como documento lo que está escrito, y cuyo contenido pueda ser comprendido, no importa el material en el que esté escrito. El Código de Procedimientos Civiles no considera como prueba documental las fotografías, las radiografías, ni los escritos taquimecanográficos, porque se incluyen en las pruebas de carácter científico.

CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

Solemnes.- Son los que para ser válidos necesitan ciertos requisitos formales.

Simples.- Para ser válidos no necesitan determinada forma.

Públicos.- El que es expedido por un funcionario público, dentro de sus funciones y con los requisitos que marca la ley,

que aunque no poseen la misma fuerza probatoria que los expedidos por funcionarios con fé pública, si son válidas como pruebas.

Privado.- Es el que procede de particulares sin función pública, éstos se subdividen en: a) Los que dimanen de partes que figuran en el proceso, b) Los que proceden de terceros que no intervienen en él, llamándoseles Documentos Simples. Los primeros dan fuerza de confesión judicial y los que proceden de terceros que no intervienen en él se asimilan a la prueba testimonial, a éstos últimos documentos también se los llaman Documentos Privados Propiamente.

Auténticos.- Es el documento que por sí mismo forma una prueba fehaciente, que no necesite de otra prueba que lo complementa, y que el autor de ese documento sea de quién procede.

Nominado.- Es el documento en el que consta quién es su autor.

Anónimo.- Es el que no contiene quién es el autor.

Autografo.- En él aparece la firma del autor.

Heterógrafo.- En éste no aparece la firma del autor.

Original.- Es el documento en que consta que es el primer documento respecto al acto jurídico en litigio.

Copias.- Son reproducciones del primer documento.

Declarativos.- Son los que contienen la declaración de voluntad o de ciencia.

Constitutivos.- Forman parte de los anteriores y tienen por objeto crear una relación jurídica.

Narrativos.- Está formado parte de los Declarativos, los cuales dan testimonio de uno o varios hechos.

Documentos en Blanco.- Es el que contiene solo la firma de su autor, y carece de texto parcial o totalmente, y se le da a una persona para que lo llene del texto respectivo.

AUTOR DE UN DOCUMENTO.

Es la persona por cuya orden se lo expide., autor es el que concibe, no el que lo escribe, sino el que ordena hacerlo.

El Jurista José Becerra nos da la siguiente clasificación de Documentos o Pruebas Instrumentales:

ACTUACIONES JUDICIALES. (De actua- que significa hacer) Significan los hechos realizados dentro de un juicio, dentro de esta clasificación quedan comprendidos los simples hechos y los actos jurídicos.

Sus características son: No pueden usarse abreviaturas, y cuando hay frases equivocadas solo se podrá poner una raya delgada sobre la frase, para que se pueda leer. Se deben también escribir los escritos de las partes .

Los Testimonios pueden ir a máquina, o a mano y hasta en taquigrafía.(será necesario transcribirla.

Deben ir firmadas las actuaciones judiciales, aunque también se puede admitir la rúbrica, (el secretario rubricará todas las hojas del expediente, en el centro de los escritos).

Los jueces después de firmar no podrán modificar sus sentencias.

Cuando el notificado no sepa firmar lo hará el secretario diciendo esta circunstancia.

En la prueba confesional si las partes no saben firmar se hará constar.

Si la notificación es personal y no sabe firmar el notificado, lo hará a su ruego un testigo.

La Ley ordena que toda contestación se presente con una copia de papel común del escrito y de los documentos que haya de correrse traslado, éstas son las copias simples de los documentos autorizados y confrontados por el secretario. La copia simple por lo tanto no debe estar firmada.

Las promociones y los recursos deben ser firmados para comprobar la autenticidad de su procedencia.

Las actuaciones judiciales comprenden actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes; que deberán ser escritas y que pueden ser rubricadas firmadas o sin firma; pueden contener actos o simples hechos con importancia jurídica para el proceso.

b) LAS ESCRITURAS ORIGINALES.- Es el documento asentado en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, autorizado con la firma y el sello del notario. Se distingue de las actas notariales, que se asientan en el protocolo para hacer constar hechos jurídicos; el artículo 327 (ya transcrito) puede abarcar ambos documentos, ya que los dos tienen el mismo tratamiento y a las dos se les da el mismo valor.

"Para efectos procesales las escrituras originales deben estar escritas en el protocolo, es decir, en el libro especial en el que el notario debe asentar escrituras y actas notariales a su autorización y en ellos el notario debe interponer formalmente su fé pública, para hacer constar; la comparecencia de los sujetos actuantes, la exposición de los antecedentes de la operación, las estipulaciones habidas entre las partes cuando

se trata de actos jurídicos, el otorgamiento del consentimiento de las partes y la autorización formal por parte del notario con las palabras "Ante mí", su firma y sello" (Artículo 42 de la Ley Notarial).

c) TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS. Son copias integrales de una escritura o acta notarial, con sus documentos anexos. El testimonio debe estar autorizado con el sello y firma del notario y al final debe asentarse la calidad del primero, segundo o ulterior número ordinal de copias, porque solo constituye título ejecutivo la primera copia de una escritura pública.

d) DOCUMENTOS AUTÉNTICOS. Son los expedientes que contienen sus actuaciones consistentes en las peticiones de los interesados, junto con los documentos anexos y las copias de los oficios en que las propias autoridades resuelven y tramitan las solicitudes que les hacen quienes ejercitan algún derecho.

La autenticidad se referirá a la indiscutibilidad de su procedencia y de su contenido. La procedencia debe haber sido de funcionarios que desempeñen un cargo público, que en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, o de archivos públicos o dependientes de los gobiernos federales, estatales, o municipales, abarcando, en el caso de los archivos, documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros.

Su contenido debe haber sido confeccionado por quienes aparecen como autores de los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros en desempeño de sus funciones públicas.

e) **CERTIFICACIONES.** Ser copias expeditas y autorizadas por funcionarios que tengan fe reconocida expresamente por la ley. (ej. Registro Civil, archivos públicos, de las sociedades etc.) Debe ser notario el que coteje la constancia expedida por una parroquia, haciendo constar que concuerda con el original. (1)

PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Es importante distinguir en el documento el contenido y el continente; el primero es la declaración, y el segundo es el documento mismo. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa, o al revés, el documento puede ser falso, y la declaración verdadera, ej. el documento puede haber sido hecho por una persona distinta a la que hace la declaración.

La Fecha es importante, porque a veces determina la validez del documento, por ej. para su prescripción, o un testamento no datado es nulo, también porque los actos jurídicos a que ellos se refieren tienen fecha también. Fecha es la indicación del lugar, día y año en que se hizo el documento. Hay documentos que necesitan la hora expresada.

Un documento puede ser nominado y a la vez no nominativo.

El documento se inscribirá para saber quién es el autor de él; cuando el autor no sabe escribir, bastará que ponga una cruz

(1) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 137, 138, 139 y 140.

o su huella digital; aunque no siempre significa que la persona que hizo el documento es su autor, pueden firmarse los documentos en calidad de testigo, notario, secretario, etc.

Suscripción es en ocasiones una condición de validez para el acto jurídico. El Código Civil y la Ley del Trabajo exigen que se firmen los contratos.

La suscripción tendrá el nombre y apellido del autor del documento, pero en esta ley mucha elasticidad; ha de ser autógrafa cuando la persona sabe escribir. La suscripción es un acto jurídico que se demuestra por sí mismo que produce efectos jurídicos.

La entrega de un documento en blanco, es lo mismo que si se entregara un documento completo, obligándose al que lo entregó a reconocer lo que escriba el que lo llene.

Carnelutti dice: "La práctica del documento en blanco descansa sobre la fuerza probatoria de la suscripción, y sobre el principio de la equivalente procesal. Quién da y quien recibe un documento en blanco, no da o no recibe una declaración, sino un equivalente procesal de la declaración." La eficacia probatoria de los instrumentos públicos está subordinada a los requisitos que ha fijado la escuela clásica. Cuando el documento público no es válido por falta de estos requisitos,

Carnelutti citando por Eduardo Mallares, Ob. Cit. pág. 384

"Eficacia de documento privado" (Carnolutti pág. 507), -
 excepto dice el jurista Eduardo Fallas, cuando se ha de-
 clarado la falsedad del documento público. (1)

El documento inscrito tiene la presunción de verdad, que
 no se extiende a las palabras entrecomilladas, adicionada,
 apostiladas y tachadas, excepto cuando están salvadas. Es un
 principio que no debe aplicarse con rigidez.

El hecho de que una persona haya escrito un documento no
 quiere decir que sea su autor y que por ello se deba comprometer
 conforme a él.

Una excepción al principio de que el documento debe estar
 suscrito para que haga fé con el su autor son los testigos
 y los libros de comerciantes.

Los documentos públicos prueban su fecha por sí mismos,
 por eso es muy importante la fecha. En los documentos privados
 no prueba la fecha por sí mismos, sólo prueban con-
 tra las partes que lo otorgan y en favor de toda cualquiera
 pueda hacerla valer. "En verdad es que del hecho de haber
 otorgado el autor, la escritura privada se prueba contra-
 rios." (2) Las diferencias entre la prueba de los documentos
 privados y los públicos con la dependencia o independencia

(1) Fallas, op. cit. pág. 507.

(2) "

de la eficacia de la prueba respecto de la relación entre el contenido del documento y el interés del autor del contenido del documento. ya que el documento público hace fé con cualquiera que sea el representado; la escritura privada solo si es contrario el interés del autor el hecho que representa.

El documento prueba no su eficacia, sino la existencia de declaración.

Cuando es dispositiva la declaración de un documento, la fe de éste se extiende a los efectos jurídicos que de ella dependen.

El original hace fe del hecho documentado, la copia solo de la existencia del original, esta tiene eficacia como la original, pero en segundo grado.

Cuando un documento no tiene o no aparecen los que lo suscriben es la nada para el derecho.

La formalidad es un requisito importantísimo, la solemnidad aparece cuando se dice que la formalidad de un documento es aquella, y se está ante la presencia de documentos solemnes, que en nuestro derecho positivo son escasos.

OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, DOCUMENTOS EN BLANCO Y DOCUMENTOS PARTICULARES.

Son documentos Públicos los enumerados en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, ya transcrito, a qué se creé hacer una observación respecto a los libros de actas, estatutos, catastros y registros, que se hallen en archivos públicos, pues no por estar ahí, serán públicos, pues fueron procedentes de sociedades particulares.

Los Documentos en Blanco son los que están suscritos por su autor, pero cuyo texto es incompleto por falta de texto (1), pero se piensa y es correcto, que mientras solo esté una parte del documento, éste no es documento, y menos prueba por el hecho de haberse dejado en blanco; la persona que suscribe un documento en blanco, no está prestando ninguna declaración, su valor depende de la suficiencia que la experiencia o la ley le atribuyan al suscriptor.

El que recibe un documento en blanco lo podrá llenar, y podrá obtener el mismo resultado que una declaración, pero el documento en blanco no da, ni recibe la otra parte una declaración, sino un equivalente procesal de una declaración.

(1) Pallares Eduardo, Ob. Cit. pág. 392

Este documento en blanco es un acto jurídico procesal y es material, ya que es un hecho cierto que mediante los documentos en blanco (cheques, pagarés etc.) se crean créditos y obligaciones fuera de juicio, que tienen vida extrajudicial.

"Deben ser privados con los escritos que consisten en hechos o en actos jurídicos realísimos e íntero particulares"(1)

En estos documentos no se necesita la presencia de una autoridad o de su fedatario en el momento del otorgamiento. Cuando en los documentos se consignan obligaciones, las personas obligadas deberán firmar, si no se le hará otra persona a su ruego y en el documento imprimirán su huella digital.

La autenticidad de los actos jurídicos proviene de las firmas o huella digital impresa, a diferencia de los públicos, el que asevera la autenticidad debe probarla antes o en el procedimiento,

El artículo 338 del Código de Procedimiento Civiles define a los documentos privados, y por extensión aunque no los nombra deben admitirse los títulos de crédito.

El Lic. Fallarón define a los documentos Privados como -

(1) Becerra Lautista, José, Op. Cit. Pág.112

"Aquel en que se consigna alguna disposición o convenio, por personas particulares, sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública, o bien con su intervención, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones. (1)

El Lic. Becerra Bautista nos dice:

"Documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre los particulares.

La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento. (2)

El artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles dice:

"Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que acreden sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo V. de este capítulo .

El artículo 254 del mismo código nos dice:

"Son documentos privados, los valores, pagés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados por las partes o de su orden y que no estén autorizados.

El documento privado a diferencia del público, no suaba

(1) Fullares, Lázaro, *op. cit.* pág. 273.

(2) Becerra Bautista, José *Op. cit.* pág. 142

su procedencia, ni su fecha." (1) Carnelutti.

El documento privado prueba su existencia de declaración, pero no de su eficacia.

Carnelutti nos dice: "el reconocimiento de un documento se refiere a su eficacia, y no a la declaración contenida en él.

Si el documento contiene una declaración dispositiva, la fe del documento no se extiende a los efectos jurídicos que de ella dependen". (2)

Al documento narrativo se le da también el nombre de testimonial, porque la fe del documento se refiere a la existencia de los hechos, porque ésta realmente recuerda al testimonio.

La declaración que contienen los documentos auténticos, solo prueban que fueron emitidos por las partes, pero no la verdad de los hechos.

Las copias de un documento hacen prueba del original, no del hecho documentado por el original, porque solo el original puede hacerlo.

"Si la prueba hace plena fe del original, el original -

(1) Carnelutti, citado por Fallares, *Dir. Pr. Civ.* 398, Ob. Cit.
 (2) Carnelutti, citado por Fallares, *Id.* 399, Ob. Cit.

del hecho documentado, la copia sirve para la prueba del hecho documentado, pero no directamente, sino a través del original." (1)

La documental es expresa cuando se menciona el documento original y se deje que se vea todo a quién ha de reconocer - no solo la firma, sino todo el documento.

RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Su autenticidad como ya dijimos anteriormente se necesita probarla, algunas veces la misma parte que la ofrece como prueba.

Su reconocimiento puede ser preventivo, o realizarse durante el juicio.

El reconocimiento preventivo.- Es cuando se quiere tener la certeza de que es el suscriptor al que nos dirigimos el que lo suscribió. Dentro de ésta división están también las -- Extrajudiciales, que son las comprobaciones que se hacen de las firmas por medio de actas notariales.

Reconocimiento antes del juicio. Es cuando se presenta un documento privado para que la contraparte lo reconozca expresamente, pero ésto solo lo puede hacer el representante legítimo, el que lo mandó extender, o el que lo firmó.
 (1) Pallares, Eduardo pag. 296, Ob. Cit.

Para el reconocimiento de los documentos privados, se deben enseñar los originales a quien deba reconocerlos, dejen o que no solo vea la firma, sino todo.

EXCEPCIÓN. Es aus de el documento que se tiene como prueba forma parte del libro o de un expediente o legajo; éstos tienen que exhibirse para cotejar la parte relativa que señalan los interesados. Si es parte el documento de una negociación mercantil o industrial, en el mismo establecimiento es donde se deben sacar las copias, pues no hay ninguna norma que autorice a llevar libros de contabilidad de una negociación a los tribunales.

DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

Cuando los documentos estén en un idioma extranjero se deben acompañar de su traducción al castellano para que sé - dó vista a la contraparte, éste podrá aceptarla u objetarla, si es ésto último, se n librará a un perito. Pero aún así aun que esté en otro idioma y sea extranjero, deberá presentarse el original

PRESENTACION DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas se podrán presentar en:

- a) Al formular la demanda y la contestación;
- b) Al ofrecer las pruebas;

- c) Después del término de ofrecimiento de pruebas;
- d) Después de iniciada la audiencia.

En la recepción oral de la prueba:

Se le e hacen antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

En la audiencia los documentos son presentados, enseñándose los croquis, esquemas, planos, etc. según en licajos al juez, enseñándosele y explicándole o leyéndole cuando corresponda.

Ya en la audiencia no se pueden desconocer ni decir que son falsos los documentos.

DOCUMENTOS PUBLICOS EXPEDIDOS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.

Cuando se expiden documentos fuera del Distrito Federal siguiendo el principio del Derecho Internacional seguido por México, de que la forma que se rige por la ley del lugar del otorgamiento del "acto jurídico debemos decir que la calidad del público debe provenir de la legislación donde se expida el documento mismo", también se reconocerán como documentos públicos los expedidos por fedatarios que no sean autoridades.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

Este procedimiento es simplemente la certificación de las autoridades administrativas de hacer la autenticidad de la -

firma de la persona que originalmente suscribe el documento.

En el Distrito Federal no se necesita que se legalicen - las firmas de documentos procedentes ni de autoridades federales, ni de funcionarios de los Estados o Municipios de la República, pero en cambio se necesita la legalización para documentos provenientes del extranjero.

OBTENCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS.

Para evitar que un documento mutilado vaya a cambiar el sentido y alcance del contenido, se permite a la contraparte en un juicio pedir que a su costa se adicione la copia o testimonio de parte de un documento que se encuentre en los archivos públicos. Pero debe tratarse de una parte del documento, porque si se pide íntegro, no se tendrá ese derecho y se negará.

Si el documento se encuentra en otro partido judicial y la parte no puede jurisdiccional y la parte no puede jurídicamente obtener la copia del mismo, debe pedir que se compulse -- mediante echarto que dirija el juez de autos al del lugar en que se encuentra el documento.

IMPUGNACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.

Se pueden impugnar diciendo que son falsos, inexactos o

que el acto jurídico que da fe es falso simulado; en este caso se comparecerá con los protocolos, apuntes, ós o lo hará el Secretario, en el momento en que se encuentre la matriz - con presencia de las partes, el escribano, y en la cual se señalará anterior a la fecha. El juez podrá el juez no hacerlo por sí mismo, y si él lo declara en presencia de los litigantes y se acuerde en el caso de nulidad de las pruebas.

De lo mencionado por el Código de Procedimientos Civiles anteriormente, se nota que cuando un tercero alega lo contrario no rigen las disposiciones. Esto no supone que si el juez decide denunciar el delito no lo haga, el juez puede denunciarlo, como autoridad está obligado a hacerlo.

El artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles determina la impugnación de falsedad de un delito: "La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda, hasta los seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones. La parte que reanuda de falso el documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugna la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los argumentos indubitables para que se efectúen y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no impugnado el instrumento.

La prueba documental es tácita cuando el documento presentado por el litigante no es objetada dentro de los tres días siguientes por la contraparte.

Las copias también pueden ser públicas o privadas, éstas prueban el original, solo con la existencia del mismo sea contraria al interés del autor de la copia.

Aunque se consideren documentos privados al telegrama y a los títulos de valores, solo corresponden a éstos al Derecho Mercantil y sus leyes reglamentarias, con el Derecho Bancario.

El original del documento es probado por la copia, no del hecho documentado en el original, ya que esta prueba solo lo hace está. Claro que si la copia hace fé el original y éste del hecho documentado, la primera sirve para prueba plena del hecho documentado. (pero solo con el original).

La copia pública es copia de un documento público. Las copias privadas prueban el original, sólo en cuanto a que existen y sean contrarias al interés de autor de la copia.

Los documentos privados para ser prueba necesitan estar autenticados previamente.

El documento privado presentado y no objetado por la parte contraria en tres días, se tendrá por auténtico, y sufrirá

efectos como si se hubiera reconocido plonamento.

En los documentos rige el principio de la indivisibilidad de la confesión de una manera más estricta que la misma confesión, porque el artículo 417 no admite excepciones al valor probatorio del documento privado, presentado por una de las partes.

El documento privado no hace fé contra su autor cuando se halla todavía en su poder.

Las cartas pueden probar que existe un contrato, cuando la ley autoriza que se celebren del mismo modo por medio de documentos; respecto a éste se establece la duda de quién es el dueño de las cartas.

Un documento privado está firmado por su autor, la autografía del mismo no basta para establecer su autenticidad.

Creo conveniente agregar en este espacio que compulsar entre nosotros le llamamos cotejar, es decir es un exámen de comparación de documentos entre sí, tiene otro sentido también compulsar y es sacar duplicado de algo, este término es más usado.

El artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles dice:

Se consideran indubitadas para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, do

común acuerdo,

II. Los documentos privados, cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la duda.

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la duda.

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudica.

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El artículo 344 del mismo código dice:

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de ésta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Nuevamente recurrimos a nuestro gran amigo el conocido artículo 760 del Código del Derecho del Trabajo, pero ahora en la fracción VII que dice:

"La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar el exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta.

Artículo 767 de la Ley del Trabajo.

En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. Las partes presentarán testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760 - fracción VII.

II. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar.

III. La Junta tendrá facultades a que se refiere la fracción I. del artículo anterior.

IV. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760 fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de las pruebas y a continuación las demás partes.

V. Las Tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas..

El Jurista José Decerra nos define al testigo como:

"La persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos" (1)

El Lic. Eduardo Fallares nos define al testigo como "toda persona que tiene conocimientos del hecho litigioso" (2)

El Lic. Pérez Lima nos dice: Testigos son toda persona que tenga conocimientos de los hechos que las partes deben probar, excepción hecha de las propias partes. (3)

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos"

Armando porras dice que "El testigo es la persona convocada al juicio, que declara acerca de los hechos o cosas con relación a las partes en la relación procesal" (4)

Goldschmidt dice:

"Testigo es toda persona distinta de las partes y de sus

(1) Decerra Bautista, José, Ob. Cit., Pág. 111.

(2) Fallares, Edo. Ob. Cit. Pág. 402

(3) Pérez Lima, Rafael, Ob. Cit. Pág. 300.

(4) Porras y López, Armando, Ob. Cit. Pág. 209.

representantes legales, que depone sobre sus percepciones son
 sociales concretas, relativas a hechos y circunstancias protó-
 ritas. (1)

De las anteriores definiciones podemos decir que:

La prueba testimonial surge por la declaración del testi-
 go que es una persona ajena al juicio, que tiene conociemien-
 tos de éste por lo que declara acerca de los hechos litigio-
 sos lo que por sus conocimientos pudo observar.

La obligación de ser declarante cuando se es testigo la
 tienen todos.

La doctrina civilista distingue varias clases de testi-
 gos; el Lic. Pérez Luna los clasifica así:

Idóneos.- Los que merecen fé en lo que declaran

Abonados.- Los que no tienen tacha de las que mencionan
 los artículos 303 y 371.

De Ciencia propia.- De los que por haber presenciado --
 los hechos tienen conocimiento directo y per-
 sonal de los hechos.

Ocular o de Vista.- Es el que tiene conocimientos del he-
 cho por ver de los sentidos.

Instrumental.- Es el que por disposición de la ley intervie-
 ne en algún acto jurídico.

Falso.- El que declara que no dice la verdad real

(1) Goldsmith, Abonados, Estudios del D. Proceso Civil por --
 Pedro Blazquez, pag. 272

esto puede depender de la verdad subjetiva u -
objetiva de lo que él cree que sea su verdad.

Contestados.- Son los testigos que en lo judicial están de
acuerdo.

Unos testigos.- La única persona que declara, no hay
ninguna u declarar sobre el mismo hecho.

Conjuntos.- Son los testigos que están de acuerdo en el
hecho pero en lo judicial, uno de ellos -
testifica; él no puede declarar sobre el -
adversativa: Otro o ambos del testigo de los -
testigos que ninguno puede declarar, ej.
-los testigos de algo pero sobre el mismo
hecho que el otro testigo, pero que el -
otro puede declarar sobre el.

Administrativa.- Cuando las declaraciones no
concordan en todo pero no hay contradicción.

Diversificación.- En estas no se oponen, pero
tampoco se complementan las declaraciones unas
con otras, de tal modo que se trata como si
fueran testigos únicos, carecen de valor pro-
bativo.

De asistencia.- Testigos en actos judiciales que se
que declara el juez para que actúen para
clarificar en los juicios el secretario, (en
actos).

Instrumentales.- Son los que se necesitan para la validez
de un acto, por ej. para varios contratos se
necesitan testigos instrumentales, tal es el

caso de los testamentos.

No pueden ser testigos :

Actor, Demandado, Terceristas, Representantes Legales o Voluntarios de los mencionados y sus abogados.

Los testigos pueden ser sospechosos de tachas o inhabilidad.

Las tachas pueden ser de dos clases: Las primeras son las mencionadas en la ley, y las segundas las que pueden afectar la credibilidad del testigo.

Las Tachas son condiciones personales que concurren en los testigos o en los peritos, que pueden volver sospechosa la deposición que al juicio del juez restan valor probatorio a sus respectivos dichos.

La inhabilidad prohíbe el exámen del testigo, y si se hubiere efectuado ya éste, se declara su invalidación o anulación.

El Lic. Pallares nos da la siguiente definición de Tacha:

"Las contradicciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que resten valor probatorio a la prueba testimonial".

Los testigos que se pueden hacer valer contra un testigo,

Las tachas se pueden hacer valer contra un testigo, y si es así deben manifestarse; las relativas a los defectos físicos pueden ser: Sordera, ceguera, lipolía, parálisis, etc.

La tacha para un perito puede ser por ej. que no tenga título debidamente legalizado, o que no aparezca en las listas que debe formular la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia .

El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles dice:

"El dictamen de los peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio del juez."

El artículo 371 de la misma ley nos dice:

"El incidente de tacha tendrá por objeto probar las circunstancias que concurran en la persona del testigo que vuelva dudosa su confesión."

El artículo 247 del Código Penal dice:

"Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos...II Al que examinado por la autoridad Judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando y ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o aumento o disminuya su gravedad..."

El artículo 1262 del Código de Comercio nos menciona a -
 las personas que no pueden ser testigos:

- I.- El menor de catorce años, salvo en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez,
- II.- Los dementes y los locos,
- III.- Los obreros consuetudinarios,
- IV.- El que haya sido declarado testigo falso, o falsificador de letras, sello o moneda,
- V.- El taur de profesión;
- VI.- Los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado,
- VII.- Un cónyuge a favor del otro,
- VIII.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito,
- IX.- Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta,
- X.- El enemigo capital,
- XI.- El juez en el pleito que juzgó.
- XII.- El tutor o el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

El artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

"Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en

que gra o, de alguno de los litigantes; si es de confianza o empleado del que lo presenta, o si tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. En continuación se procederá al exámen" (1).

En que casos debe ser admitida la prueba Testimonial.

El Código Civil nos da las siguientes causas:

- Porque se trata de actos solemnes.
- Por la cuantía del negocio.

En estos casos el contrato no puede probarse por medio de testigos, aunque pueda ratificarse.

CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR TODO INTERROGATORIO.

I.- RESPONDIVO. "Decid a un testigo: exponga usted lo que sepa sobre tal o cual hecho...., pero el presidente de la Junta debe interrogarlo para que precise, clarifique lo que calle, señale las circunstancias del hecho, sobre el lugar, tiempo etc.

II.- PARTICULARIZADO.- El testigo debe particularizar sobre el hecho, en sí, y sobre todas las cosas y cada una de las circunstancias, precisando todas y cada una de éstas; y

III.- INDETERMINADO.- Importa que el testigo no sepa de antemano la forma, orden, ni la naturaleza de las preguntas que ha de responder, para que no le quede tiempo de preparar

de acordar las contestaciones."

DETERMINACIÓN DE TIPOS DE TESTIGOS SEGUN EL DERECHO ROMANO, LIB. I, TIT. 1, § 10.

a) Los testigos pueden ser medios de prueba.

b) Testigos Factum.- Son los que se eligen para dar fe de un contrato o acto que se debe cumplir, serán Instrumentales cuando sean llamados a poner su firma en un documento, y son Verbales cuando son llamados a dar fe de un contrato verbal, o cualesquiera contrato que no sea escrito.

A- Testigos in Facto.- Son los que están en condiciones de referir el hecho, sin que hubieran estado presentes precisamente para ser testigos, fueron por casualidad

B- Testigos Postfactum.- Son los que citamos precisamente para presenciar ciertas condiciones particulares, que a el común de los testigos les pasaría desapercibidas.

c) Testigos Contestes.- Son los que coinciden con el fondo de los hechos testimoniados.

A- Testigos Abonados.- Es el que es tenido por idóneo y veraz, por la precisión en los hechos y no tener tachas, pero no puede ca-

lificarse su declaración por hallarse muerto o estuviere ausente.

Testigo Idóneo.- Es el que merece fé en lo que declara por sus condiciones personales y - por su conocimiento en los hechos.

RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El artículo 767 nos dice que se observarán las siguientes reglas en la recepción de la prueba testimonial.

I.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 76 fracción VII;

II.- No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar.

III.- La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

IV.- Para el exámen de los testigos no presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 76, Fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de la prueba y a continuación las partes; y

V.- Las tareas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

ARTICULO 760. En la audiencia de ofrecimiento de partes se observarán las normas siguientes:

.....

VII.- Las partes que ofrezcan prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta.

En nuestros días el principio romano "unus testis nullus" ya no tiene vigencia, pues un testigo de calidad es suficiente para orientar al juez; por ello la Corte en la Revista del Trabajo de 1949, en la página 53 dijo:

"Dentro de la facultad de apreciación de hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje confiere la Ley Federal del Trabajo, es legalmente posible que concedan plena

eficiencia probatoria a la declaración de un solo testigo, si por circunstancias que concurren en el caso es lógico admitir que produce convicción de veracidad este testimonio.

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

"Es importante para probar la identidad del patrón que despidió al obrero"

Amparo Directo 1043/65

"Aunque el Amparo no lo diga, se supone que dicha prueba, por su naturaleza, tiene características necesarias para producir una convicción firme en el juzgador". (1)

LA PRUEBA TÉCNICA.

El Lic. Ferras la define como:

"Aquella en la cual son necesarios conocimientos en alguna ciencia o arte; es, de todas las pruebas, la más técnica" (2)

El Lic. Pallares en su Diccionario nos define al perito Testigo como: "La persona que, no siendo parte, tiene conocimientos de los hechos litigiosos, y al mismo tiempo es perito en la materia a que esos hechos pertenezcan". (3)

(1) Pallares, Eduardo, Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia Laboral, Fuentes Impresores, México 1976.

(2) Ferras y López, Armando, Ob. Cit. pág. 261.

(3) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 598.

Para el Lic. Becerra son:

"Los peritos o judges (jueces de hecho) son las personas que auxilián al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos" (2)

Pallares define al Dictámen Pericial:

"Consiste en el dictámen producido por peritos en la materia que se pide, a petición de las partes o del juez, o de ————." (2)

Victorio Denti, en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado anota: "La incorporación al proceso de la prueba pericial se realiza, por lo general, mediante sujetos entrados al órgano enjuiciador, ya sea que aporten su colaboración en calidad de testigos (de acuerdo con el sistema prevaleciente en los países del Common Law) ya sea que se aporten como encargados por el juzgador y en consecuencia, como sus auxiliares, (según el sistema dominante en los países del civil law)". "Característica general de la prueba pericial es su formación en contradictorio, más eficazmente asegurada allí donde el experto es un testigo y la valoración por él aportada se sujeta a las reglas relativas al testimonio; menos segura, en cambio, allí donde el pleito sea un encargado del juzgador y pueda inclinarse hacia modalidades inquisitorias de el acercamiento de los hechos" (3)

(1) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. Pág. 123,

(2) Pallares, Lic. Ob. Cit. Pág. 598,

(3) Boletín Mexicano del Derecho Comparado, Instituto de Invest

La Ley del Trabajo nos dice en el artículo 760, fracción VIII. Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que debe versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta convocará a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, ordenando al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes;

Artículo 768. En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I. Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes.

II. Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, suficiente, fundada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concurre;

III. En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar a un perito tercero.

En concepto de Vittorio Lenti mencionada anteriormente, toma la misma calidad del pleito que la del testigo con la del perito pero a continuación enunciaré las diferencias que

Hay entre uno y otro mencionados por el Lic. Fallares:

a) Los testigos, aunque sean de los mencionados a vistas, presencian directamente los hechos litigiosos. En cambio los peritos en su función únicamente de tales, no tienen tal conocimiento de los hechos litigiosos.

Se puede dar el caso cuando es un hecho Intransitivo que conocen directamente, pero entonces la controversia no gira - en torno de la cuestión de saber si existió o no, sino de como existe y las causas que lo producen.

b) Las declaraciones de los peritos se refieren a hechos - presentes o futuros, en cambio las de los testigos son siempre en pasado.

c) A los peritos el Código les exige conocimientos especiales con referencia al hecho litigioso, en ocasiones hasta título, mientras a los testigos no se les exige ese requisito.

d) Los testigos son siempre personas físicas; los peritos pueden ser personas morales o físicas.

e) El conocimiento en que se funda la prueba testimonial - es anterior al juicio, el pericial se elabora durante el juicio.

f) Los testigos pueden ser constreñidos judicialmente a declarar, los peritos no pueden serlo, y cuando se niegan a cumplir su cometido, su responsabilidad consiste en el pago de - daños y perjuicios.

g) Los servicios de los peritos están regidos por el prin-

cipio de que nadie está obligado a prestar un servicio personal sin que esté justamente retribuido (artículo 5o. Constitucional).

Por el contrario, tradicionalmente se considera inñálil al testigo pagado, porque fácilmente vencería el litigante que para obtener una declaración favorable pudiese pagar una cantidad mayor de dinero. (1)

El Lic. Porras agrega a estas diferencias las siguientes:

El testigo generalmente de palabra dice lo que vió, en tanto el perito dice, no lo que vió, sino el criterio de la ciencia o el arte respecto del hecho, a través del pensamiento del perito.

El perito es auxiliar de la justicia, y el testigo no lo es.

El testigo se concreta a decir lo que vió, o lo que por sus sentidos captó sobre el hecho en litigio, pero el perito interpreta el hecho, determina sus causas y sus posibles efectos, ayudado de la ciencia o arte estudia la naturaleza del hecho que motivó el peritaje.

El juez debe valorar y analizar forzosamente lo que los testigos han declarado, en cambio el juez puede sumándose en razones de peso, no aceptar el peritaje. El juez nunca puede rechazar el peritaje de los testigos. (2)

(1) Bóletín Mexicano de Derecho Comparado, Ob. Cit. pág. 21

(2) Porras, Armando, Ob. Cit. pág. 282

La Suprema Corte en los términos siguientes interpreta la disposición legal acerca de los peritos de la siguiente manera:

"Esta prueba tiene lugar sobre puntos relativos a una ciencia o arte, con los que se relaciona la cuestión debatida, y -- sobre los cuales los peritos deben emitir su parecer o dictamen de orden técnico, que ilustre a la Junta; por consiguiente, solo está indicada en los casos en que el juzgador se encuentre -- imposibilitado para apreciar directamente determinadas cuestiones, por carecer de los conocimientos técnicos indispensables; resultando por ende, inadecuada e ineficaz cuando por medio de ella se pide información de hechos que pudieran acreditarse con otra clase de pruebas. Además, un dictamen pericial, aunque -- formulado por una persona que se considera entendida en determinada rama del conocimiento humano, debe ser razonado por la Junta para que pueda apreciarse ejercitando la facultad que le confiere el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de otra manera no tendría elementos para juzgar según su prudente arbitrio sobre motivos de acierto y cordura de las diversas opiniones periciales". (1)

JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRUEBA PERICIAL.

Los juicios periciales deben considerarse como pruebas legales, porque su finalidad es el mejor esclarecimiento de los hechos por parte del tribunal que las utiliza.

Revisión Fiscal 630/64 Revisión Fiscal 295/63

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se riece sobre cosas bienes muebles, y por lo tanto, dicha soberanía las facultaba para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio a las dictámenes presentados por los peritos." (1)

RECONOCIMIENTO E INSPECCION JUDICIAL.

En su libro el Lic. Ferras menciona la Inspección Judicial y comenta:

que en el derecho tradicional fué llamada: vista de ojos y por comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española se llamó prueba bridencial.

La define como: "el acto procesal en virtud del cual el juez, personalmente, conoce personas, cosas y animales, materia del proceso." (2)

Unos consideran que no es una verdadera prueba, pues el juez que es testigo de un hecho material de prueba en el proceso no puede ser juez, porque ve diversa ente las cosas animales etc. - materia del conflicto.

Otros consideran que sí es una verdadera prueba, pues el reconocimiento judicial por sí mismo puede resolver el conflicto.

(1) Revista del Trabajo, marzo de 1930, pág. 105

(2) Ferras y López Aranda, Ob. Cit. pág. 304.

La inspección judicial en unión con la oficial de de hecho -- importancia a propósito de los fines de orden económico.

"Esta prueba se desecha mediante un acta levantada ante el Presidente y Secretario en qué se debe acordar, además de los de resaca en el artículo del trabajo. Normalmente, están, o pueden estar, las partes y sus abogados y hacer los interesados las explicaciones y referencias conducentes, el presidente de la Junta y representantes que lo acompañan" (1)

El Lic. Lacerra Baulista define a la Inspección Judicial de la siguiente forma:

"Es el examen sensorial directo realizado por el juez en personas o objetos relacionados con la controversia" (2)

Limitándonos al Código de Procedimientos Civiles, el artículo 257 dice:

"que establece que la inspección judicial debe efectuarse determinando los puntos sobre los que debe versar. Si éste requisito no es satisfecho o no se ofrece la prueba dentro del término de diez días, debe desecharse" (3)

La inspección judicial puede practicarse por el juez mediante embargo.

FORMA FORMAL:

Es una prueba testimonial, ya fuera de uso.

(1) Ferras y López, Armando, Op. Cit. Pág. 204

(2) Lacerra Baulista, José, Op. Cit. Pág. 129

Caravantes nos dice que "es la opinión común que todos o la mayor parte del público tiene acerca de algún hecho, afirmando haberlo visto u oído referir a ciertas personas dignas." (1)

Rafael de Pina da su concepto:

"Como un estado de opinión sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considere hábiles para este efecto". (1)

Decerra Bautista nos da la siguiente definición:

"Es el medio probatorio para acreditar la realización de hechos lejanos, por testigos fidedignos." (2)

Se trata de una prueba testimonial de testigos de oídas, éstos deben ser fidedignos, de hechos fidedignos.

Se desahoga la prueba igual que la testimonial por aplicación analógica.

PRUEBA INSTRUMENTAL.

Existe actualmente fenómenos técnicos de fijar hechos, sin que éstos pasen solo a través de la psique humana, son un medio de fijación de los hechos percibidos por el hombre.

En esta prueba se pueden incluir los documentos públicos y

(2) Decerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 129

(1) Pina, Rdo. Ob. Cit. pág. 364

privados; fotografía, cinematografía, fonografía, etc.

En esta rúbrica hay que solicitar también a un perito para ver si son originales y sin alteraciones las pruebas que se aportan.

PRUEBAS SUPERVINIENDES.

De estas pruebas nos habla el artículo 760, fracción X de la Ley del Trabajo y dice:

Artículo 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

X. Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a los hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer contra de los testigos.

ACCIONES.

Las acciones en materia de trabajo son el derecho que posee todo ciudadano en calidad de tal. (Definición de Hugo Rocco en el libro del Lic. Tapia Aranda) (1)

Es poner en marcha la actividad jurisdiccional de las Juntas, para que una vez que se haya agotado el procedimiento que nos señala la Ley, lleguemos al acto procesal final, que es la ejecución del laudo que pronuncian a quéllas. (1)

Para nuestro maestro y jurista Alberto Triunfo, la acción procesal es:

"Un derecho subjetivo de carácter social, a virtud del cual una persona (física o jurídica obrera) se dirige a los tribunales del trabajo para provocar su actuación social en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique, y necesariamente respecto a ella y otras personas (directores, patronos o sindicatos) declaración, condena o constitución de relaciones jurídicas económicas, así como la reivindicación de derechos provenientes de la explotación económica de la plusvalía". (1)

Enfoque de la acción es "el poder jurídico le da vida a la condición para la actuación de la ley" (2)

Alcaldá Zamora dice: "La acción es tan solo la posibilidad jurídica en e encuadrada, de provocar los providimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo; y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa." (3)

Creo conveniente hacer la distinción entre acciones sustantivas y acciones procesales; las primeras son las pretensiones procesales (litigiosas), las segundas son las acciones anteriormente.

La acción procesal tutela el derecho sustantivo, para cuando

(1) Triunfo de la, Alberto, op. cit. pág. 243.

(2) Pallares S&S., op. cit. pág. 27

(3) Pallares S&S., op. cit. pág. 28

cuando éste no es amplia.

La acción Procesal es un Derecho Público, ya que es creado por medio de la ley para juzgar intervenciones.

La acción es un Derecho Accusatorio, diferente al sustantivo.

Es un derecho potestativo la acción, ya que el que ejerce la acción puede desistirse en cualquier momento.

Los elementos de la acción son:

- a) Actor.
- b) Demandado.
- c) El interés de la acción.
- d) La causa de la acción.

Las acciones se dividen: Individuales que son las que ejerce un trabajador en defensa de sus derechos; y Colectivos que son las ejercitadas por un sindicato a través de sus representantes legales, para defender los intereses de sus afiliados.

ACCIÓN EN ACCIÓN.

Se le llama acumulación de acciones cuando varias acciones se tengan en contra una misma persona, es obligatorio ejercerlas en una misma demanda.

ACCIONES CONTRADICTORIAS.

El artículo 722 de la Ley del Trabajo dice:

Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda

todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las demás.

Las acciones contradictorias son las que por sí mismo se excluyen, no deben intentarse en una sola demanda.

El Maestro Trueta Urbina nos da la siguiente Jurisprudencia en su libro:

"Cuando un trabajador demanda su reinstalación y pago de indemnización constitucional, y en la audiencia de demanda y excepciones no opta por alguna de las dos, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, y los tribunales del trabajo se ven en la imposibilidad de substanciarse a la parte y hacer ellos la elección entre dos reclamaciones que se excluyen; por lo mismo no pudiendo otorgarse a su arbitrio una de las dos prestaciones, ni concederse ambas, deber resolver absolviendo a la parte demandada" (1)

LITIS CONSORCIO.

Es cuando en el proceso hay una pluralidad de actores y demandados, o solo unos o solo otros, hay en la doctrina los siguientes casos:

Litis consorcio pasivo simple.- Cuando una persona demanda a dos o más personas .

Litis consorcio activo simple.- Cuando varias personas conjuntamente demandan a una sola persona.

Litis consorcio mixto.- Cuando varias personas demandan conjuntamente a dos o más personas.

(1) Trueta Urbina, Alberto, Op Cit. pág. 217

Artículo 721. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción y opongan la misma excepción deben litigar unidas y bajo una misma representación.

LITIS DANICIA.

Artículo 723 de la ley del Trabajo:

Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo.

La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él.

A quienes se refiere la disposición anterior es a los terceros.

JURISPRUDENCIA.

TERCEROS ADQUIERENTES DE BUENA FE. La autoridad responsable debe realizar todos los actos jurídicos y materiales para restituir al quejoso en sus derechos de propiedad y posesión en el caso de adquisición de buena fé de un tercero.

Amparo en Revisión 6-45/64 (1)

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, FALTA DE. No es esencial para la constitución de la litis.

Amparo Directo 9395/61 (2)

(1) Pallares, Edo. Ob. Cit. pág. 127

(2) Pallares, Edo. Ob. Cit. pág. 132

INTERCambio de Derechos. Los derechos pueden ser vendidos, alquilados, cedidos, donados, hipotecados, etc. En el caso de los derechos, se puede afirmar, negar, constituir, vender, prometer, etc.

Revisión. Fiscal 1975/76 (1)

Interdicción. Interdicción. No es suficiente que el acto resultante beneficie a alguna persona, para declararse por juicio, por la violación que entraña un derecho.

Acto en Revisión. 1969/70 (2)

PRESCRIPCIÓN

Prescripción. Lugar cuando el titular de un derecho, que tiene la ley para el ejercicio de su derecho, ha transcurrido

Prescripción. Lugar cuando se hace valer por una parte un derecho.

Caducidad. Es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonaron el ejercicio de la acción procesal.

Desistimiento.- Abandono tácito o expreso de la demanda.

La prescripción es un medio jurídico para adquirir o perder derechos por el solo transcurso del tiempo o de acuerdo con los requisitos que la ley señala. (3)

(1) Pallares, Mto. Ob. Cit. Pág. 136.

(2) Pallares, Mto. Ob. Cit. Pág. 135.

(3) Ferras y Sáiz, Fernando, Ob. Cit. Pág. 130.

En el Derecho Romano así Mariano Guzmán, Julio León:

"Esta segunda regla debe entenderse, no sólo respecto a los juicios penales, sino regularmente en todos aquellos casos en que se entiegues por el juez recurso con tiempo, en donde no hay con perpetua por la contestación de la demanda, y no pueden ser prescripcas, si no es que pase el tiempo necesario para ello, contando de nuevo desde la contestación de la demanda." (1)

La Ley del Trabajo regula la Prescripción del artículo 516 al artículo 522; a continuación los transcribo:

Artículo 516. Las acciones de trabajo transcriben en un año contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517. Prescriben en un mes.

I. Las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos de sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I., la prescripción corre a partir, respectivamente, el día siguiente a la 2.ª día en que se haga conocido el acto de la causa de separación o de la falta, desde

(1) Palabras, Cód. Ob. Cit. pág. 610.

al momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ella.

La Prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Artículo 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando e haya éiccoag nido su tutela conforme la ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de conciliación y Arbitraje, independientemente de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables.

Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que los corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado, no se contará por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

De los artículos transcritos podemos hacer las siguientes observaciones:

Para determinadas acciones la prescripción son mas amplias comparándolas con la pasada Ley del Trabajo.

La prescripción es una excepción de carácter perentorio, se extingue con la pretensión cuando es declarada procedente; la prescripción solo puede ser estudiada por el Juzgador cuando se alegue por la parte a quien beneficia; es decir que si no la ha de valer la parte interesada el Tribunal del Trabajo no puede estudiarla de oficio.

Prescriben los derechos o pretensiones en sus o caducan las acciones procesales. (1)

JURISPRUDENCIA.

PRESCRIPCIÓN, COMPLETO DE LA. Si es domingo el último día del término, no cuenta como hábil.

Amparo Directo 5443/63 pág. Nú. 17

PRESCRIPCIÓN. Aún a pesar de presentarse la demanda ante la autoridad incompetente no se interrumpe la prescripción.

Amparo Directo 5443/63

Esta tesis es contraria al principio jurídico de que los actos practicados ante o por una autoridad incompetente *ratione materiae* son nulos y como tales no deben producir efectos jurídicos válidos. Además tergiversa evidentemente, el sistema de competencias establecidas por la ley (2)

(1) FERRER ORTEGA, ROBERTO, Ob. Cit. Pág. 200
 (2) SALAZAR, EDUARDO, Ob. Cit. Pág. 102

PRESERIPCIÓN. LA JUNTA CALIFICADORA DE FACULTADES PARA DECLARARLA DE OFICIO CUANDO EL DEMANDADO NO LA HACE VALER.

Amparo Directo 1063/64 (1)

EFECTOS DE LAS ACCIONES.

Cuando las partes obtienen decisión, las Juntas no pueden ejercer.

ACCIONES DE OBLIGACIÓN.

"La acción tiene por objeto o tener en cuenta el cumplimiento de una obligación por virtud de la cual, se le obliga a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar alguna cantidad de dinero, etc." (1)

"La acción, por regla general es también Declarativa porque con ella se obtiene la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige."

Las principales acciones de ruego de Condena y Declarativas al mismo tiempo son:

1) ACCIÓN DE SEPARACIÓN JURISDICCIONAL. De ella está acción constitucional por encontrarse consagrada en el artículo 123 Constitucional, Fracción XXXI.

2) ACCIÓN SOCIAL PROVISIONAL DEL ARTÍCULO 123 DEL CONSTITUCIONAL. Consagrada en el artículo 123, Fracciones XXXI y XXXII.

(1) Carrón, op. cit., Ob. cit., p. 103.

(2) Torres y López, op. cit., Ob. cit., p. 110.

e) ACCIÓN DE RESCISIÓN. El trabajador no está pidiendo la rescisión del contrato de trabajo, sino el cumplimiento de éste.

También son acciones de condena las que surgen de un contrato colectivo, para exigir se cumpla además de los daños y perjuicios en contra de otros sindicatos, otras personas obligados en el mismo contrato, siempre que su falta de cumplimiento no les ocasione perjuicios individuales. Es decir que si un trabajador individualmente (no pertenece a ningún sindicato) puede ejercitar la acción individual de la firma de contrato individual de trabajo, con fundamento en lo ordenado en la ley en el artículo 26 de la ley.

El sindicato puede ejercitar la acción de forma de Contrato Colectivo de Trabajo invocando el artículo 367 de la Ley del Trabajo.

Artículo 367. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el Derecho de Huelga, consignado en el artículo 450.

El artículo 450 reglamenta los objetivos de la huelga.

Artículo 26. La falta del escrito (o el que está en las condiciones de trabajo) a que se refiere los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se computará al patrón la falta de esa formalidad.

ACCIÓN RESCISIVA.

La rescisión es la forma anormal de terminar un contrato.

(1)

Artículo 46. El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

El artículo 47 señala las causas de rescisión, sin responsabilidad del patrón.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a su elección que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, a su elección, que se le pague los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplan los requisitos del laudo.

(1) Ferras y Lopez, *op. cit.* Pág. 110.

El artículo 49 dispone como el patrón quedará eximido de la obligación de reinscribir al trabajador, ante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50.

El artículo 50 se refiere a las indemnizaciones y el 52 complementa el anterior (al 50).

Cuando el trabajador no cumple con las normas establecidas en su contrato de trabajo, el patrón podrá ejercer la acción de "Responsabilidad Civil" sin que se pueda hacer coacción en la persona del trabajador.

Acciones de Condena.- Son la relación a las relaciones de los convenios, a los contratos individuales y violaciones a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, respecto a las relaciones de trabajo, salario, jornada de trabajo, etc.

Los sindicatos (de patronos o trabajadores) podrán ejercitar sus acciones respectivas contenidas en el contrato colectivo, o en el contrato ley, cuando:

- I. existan circunstancias económicas que la justifiquen, y
- II. El aumento del costo de la vida provoque un desequilibrio entre capital y trabajo.

Los artículos 398 y 410 rigen a éstas solicitudes, y se tratarán de acuerdo con las disposiciones de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

ACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TRABAJO.

El Profesor Porras nos da las siguientes:

- a) La acción de fijación del salario mínimo. (arts. 94 u 95
- b) La acción para el establecimiento del contrato-ley (arts. 404 al 421).
- c) La acción para el registro de un sindicato. (art. 370).

ACCION CONSTITUTIVA EN MATERIA DEL TRABAJO.

Eduardo Coutute citado por Armando Porras y López define así a la sentencia constitutiva:

"Son aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho, y sin establecer una condena de cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado de Derecho. "

"Es la firma y revisión total o parcial del Contrato Colectivo de trabajo, que se efectúa cada dos años." (2)

Esta acción debe ser ejercitada después de que ha transcurrido cierto tiempo, y también se puede ejercer dentro de cualquier tiempo" ; para nuestros juristas debe hacerse la revisión de contrato cuando ya esté por cumplirse el año de vigencia del contrato.

La parte obrera dice "se debe revisar aunque no se haya ago-

(1) Porras y López, Armando, Ob. Cit. pág. 139

tado el término del contrato, siempre que varíen las condiciones económicas y opino y sociológicas del país.

ACCION DE OTORGAMIENTO DE CONTRATO.

Es la firma del contrato, y la falta de éste se impugnará al patrón; este contrato se puede probar por los medios generales de prueba y la existencia de un contrato verbal, puede probarse por medio de testigos.

ACCIONES DECLARATIVAS EN MATERIA DEL TRABAJO.

En México las principales son:

a) Para reclamar la indemnización. La ejercen las personas que dependían económicamente de los trabajadores fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

b) Colectiva. Ejercida por un sindicato(s), Federación(s) para que mediante decreto, la autoridad respectiva, declare obligatorio un contrato colectivo de trabajo en una región. Esta acción es puramente administrativa.

c) Para pedir la nulidad de un Contrato de Trabajo, cuando está afectado por vicios de la Voluntad.

Estas acciones se ejercitan con fundamento en el artículo 86 de la Ley del Trabajo.

"Son declarativas porque persiguen la declaración de rescisión de contrato de trabajo, sin responsabilidad del patrón y - por causas imputables al trabajador. (1)

ACCIONES CAUTELARES O PRESERVATIVAS.

Ellovienda citado por el Lic. Ferras dice:

"Son las que tienen el poder jurídico de lograr una medida de seguridad cautelar, se consideran las de arraigo personal, el embargo precautorio, el depósito judicial, los interdictos posesorios y algunos otros generalmente de procedimientos rápidos y provisionales.

Se reglamentan de los artículos 322 al 329 de la Ley del Trabajo.

ACCIONES REALES Y PERSONALES.

Real es la persecutoria de una cosa, en contra de todo mundo, o de indeterminada persona.

Personal, es el ejercicio de una acción en contra de una persona determinada.

Las acciones de los trabajadores son personales.

El artículo 32 habla de la acción real que el patrón puede ejercitarla y dice:

El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador solo va a lograr a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse concepción sobre su persona.

CO NCLUSIONS

C O N C L U S I O N S

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Jurisdicción como vimos en el primer capítulo es la potestad de administrar justicia.

SEGUNDA. Administración Pública es la actividad que tiene por objeto la realización de servicios públicos.

TERCERA. Los procedimientos jurisdiccionales son aplicables a la tramitación y solución de los problemas laborales.

CUARTA. Los procedimientos administrativos son instrumentos para resolver conflictos de infracciones.

QUINTA. Los conflictos laborales regulan conflictos de clases y relaciones jurídicas y económicas, tratando de proteger y reivindicar al verdadero trabajador, que desde el momento en que está laborando, está él por sí mismo protegido.

SEXTA. Los procedimientos administrativos del Trabajo forman parte del Derecho Administrativo del Trabajo, que se utiliza para conservar el orden jurídico social, siempre que el conflicto no se convierta en incumbencia de la Jurisdicción del Derecho del Trabajo.

SEPTIMA. Las bases de la Jurisdicción del Derecho Administrativo del Trabajo las encontramos en las del Derecho del Trabajo, y en las de la Administración que da el artículo 123 Constitucional.

OCTAVA. El artículo 123 dió origen al Derecho Administrativo del Trabajo para que hubiere un expedito procedimiento exclusivo para resolver los problemas surgidos del Trabajo, para beneficio sobre todo del trabajador y de la sociedad en general, pues ésta tiene sus satisfactores gracias al producto del trabajo.

NOVENA. El Derecho Administrativo del Trabajo, está formado por principios, normas e instituciones del artículo 123 Constitucional, por sus normas reglamentarias, sus estatutos, reglamentos y jurisprudencia además de la costumbre.

DECIMA. El Derecho Administrativo del Trabajo, tiene facultades para hacer frente a las necesidades públicas.

UNDÉCIMA. El Derecho Administrativo y el Derecho del Trabajo es una división pedagógica, pertenecen al Derecho Público, porque los intereses que tutelan son públicos; pero se le ante - el Derecho del Trabajo, el Derecho Administrativo del Trabajo, el Derecho Procesal del Trabajo, el Derecho Agrario y el Derecho Administrativo Agrario pertenecen al Derecho Social; éste - surgió a partir de la Declaración de los Derechos Sociales contenida en el artículo 123 de la Constitución, las relaciones Estado-Trabajadores quedaron bajo los preceptos del mencionado artículo, y el 27 de septiembre de 1938, se emitió el estatuto - jurídico al servicio del Estado, quedando formado el Derecho - del Trabajo, que se segregó por los motivos antes mencionados - del Derecho Administrativo, por lo tuvo su propio ordenamiento,

que antes estaba disgregado en otras ramas del Derecho. Un ejemplo de la necesidad de esta ordenación la tenemos en la llamada "Falta de Probidad" con la que se podía antiguamente despedir a cualquier trabajador, pues con tan amplio sentido que tiene ésa expresión, cualquier motivo era suficiente para retirar al empleado de sus funciones.

DUODÉCIMA. Algunos autores pretenden que el Derecho Administrativo del Trabajo sea rama del Derecho Administrativo, o que depende de él; a continuación explico porqué el Derecho Administrativo del Trabajo no depende del Derecho Administrativo. Porque el origen que tiene es el artículo 123 Constitucional; su sistema procesal no rompe con la División de Poderes, pues ésta no es rígida en nuestro sistema constitucional, (C.F.A. Título II, Inciso C de esta tesis) pues el ejecutivo administra y puede también legislar y juzgar, mientras el poder legislativo crea leyes y juzga a sus miembros, y el designa a sus empleados es ya ejercer funciones administrativas; y el poder Judicial aparte de sus funciones jurisdiccionales también ejerce actos administrativos y en ocasiones legislativos (ej. la Jurisprudencia)

TRIDECIMA. La Constitución da a la autoridad administrativa del Trabajo, facultades para aplicar las leyes del Trabajo y Reglamentos Administrativos.

CUADRODECIMA. Los países Europeos fueron los primeros en ver la necesidad de crear oficinas o departamentos del Trabajo, para la aplicación administrativa de las leyes reglamentarias del Trabajo.

A continuación transcribo textualmente lo que el Maestro Trueba Urbina nos dice acerca del surgimiento del Derecho Administrativo del Trabajo:

"Ahora bien, independientemente de la transformación que sufrió el antiguo derecho administrativo en relación con las funciones sociales que se encomendaron a las autoridades políticas, Congreso de la Unión, Presidente de la República, y poder Judicial, en la parte nueva de la Constitución de Querétaro surgió el nuevo Derecho Administrativo de carácter social, cuyo ejercicio se atribuye a órganos administrativos públicos y también sociales que nunca habían existido en el país, como son las Comisiones Agrarias Mixtas, las Comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de la participación de las utilidades de los trabajadores, lo manera que la legislación y las actividades de estos nuevos órganos Administrativos del Estado de Derecho Social, originaron el nacimiento de un nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, frente a normas de otros órganos administrativos del Estado Político y también de los órganos jurisdiccionales del Trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. " (1)

QUEDANDO. Los reglamentos administrativos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Federales no forman parte del Derecho Administrativo del Trabajo, sino que complementan las actividades procesales de éstos.

DEMOCRATIZACION. El Derecho Administrativo del Trabajo tiene que ser libre de sujeciones administrativas tradicionales para dar al trabajador un aliado más en su lucha por la justicia; al darle rápida solución a sus problemas, impulsar su superación en todos los aspectos; a no detenerlo y no entorpecer sus alientos, sus anhelos de ver un México más progresista en que sus trabajadores son libres, porque no tienen diferencias sociales, ni problemas económicos al estar debidamente retribuidos a la responsabilidad que ponen a su trabajo, porque el Derecho del Trabajo les crea una conciencia de los derechos y obligaciones de cada individuo, de ímpetu de lucha por los intereses de la comunidad, porque enseña a superar y derivar barreras que impidan detenerse e imposibiliten su superación o desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA.

- 2) ASOCIACIÓN Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1972, 304 páginas, 12.000 ejemplares.
- 3) BARRERA Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 1970.
- 4) BARRERA Soriano, Manuel, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, 7a. edición, México, 1971.
- 5) BRAVO González, Agustín, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1970, 1971.
- 6) BRAVO González, Agustín, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1971.
- 7) Código de Procedimientos Civiles, 1977, México.
- 8) Código de Derecho Civil, 1972, México.
- 9) CALZADILLA Bertrán, Juan, Teoría General del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1974.
- 10) CALZADILLA Pérez, Ricardo, Metodología Jurídica y Aplicación del Derecho, tesis sustentada en la Facultad de Derecho de la UNAM, 1971.
- 11) CALZADILLA, José, Francisco, José Casaris, Teoría General del Derecho - Procesal Civil.
- 12) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Miguel Ángel Porrúa, 724 páginas, México 1974.
- 13) DE LA CUEVA, Mario, Seminario de Estudios Sociales y Jurídicos del Trabajo, publicación de la UNAM, México 1972.
- 14) FLORES Gómez, F. y GILBERTO Moreno Gaspar, Teoría del Derecho y del Trabajo Mexicano, 2a. edición, Ediciones Universitarias, UNAM, México, 1971.
- 15) GILBERTO Folch, Alejandro, Derecho del Consumidor y Procesal de las Corporaciones del Trabajo, Ed. Folch, Barcelona, 1974.
- 16) GARCÍA Maynes, Trinidad, Fuentes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1971.
- 17) GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 1a. edición, Ediciones Universitarias, UNAM, México, 1972.
- 18) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año V, Número 13-14, Enero-Agosto de 1972, Director Dr. Félix Sandoval, UNAM, México.
- 19) HERNÁNDEZ Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1972.
- 20) HERNÁNDEZ, S. Guillermo, Derecho Romano, Editorial Porrúa, 4a. edición, 100 páginas, México, 1970.
- 21) HERNÁNDEZ, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. edición, 877 páginas, Editorial Porrúa, México, 1973.
- 22) HERNÁNDEZ, Eduardo, Derecho procesal civil, 7a. edición, 100 páginas, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 23) HERNÁNDEZ, Eduardo, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia Laboral, 451 páginas, Editorial Porrúa, México 1970.

